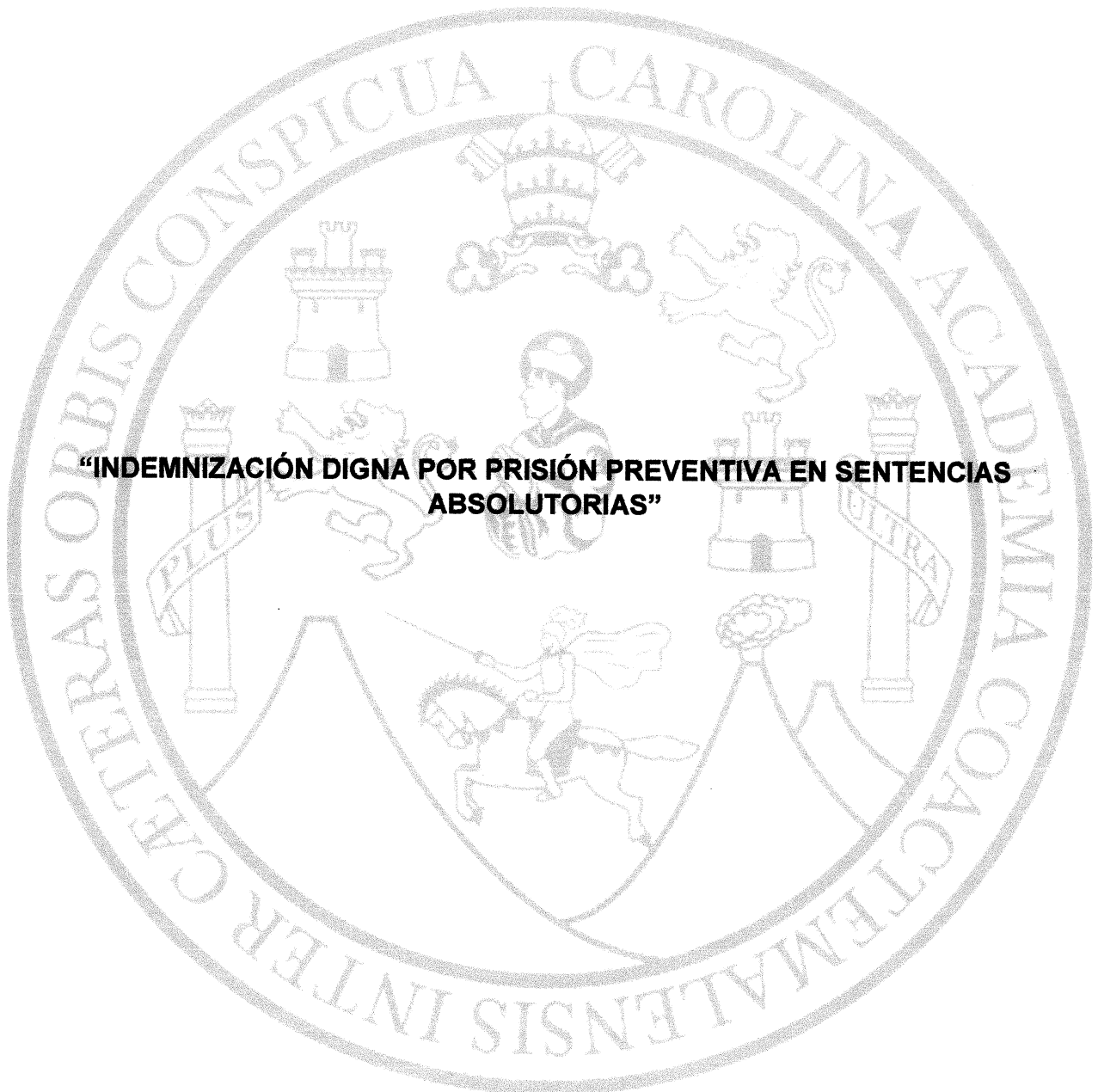


CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



“INDEMNIZACIÓN DIGNA POR PRISIÓN PREVENTIVA EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS”

LAXMY KRSTY LUCIA MARROQUÍN GARCIA

CHIMALTENANGO, NOVIEMBRE 2018



**CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INDEMNIZACIÓN DIGNA POR PRISIÓN PREVENTIVA EN SENTENCIAS
ABSOLUTORIAS**

TESIS

Presentada al Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Chimaltenango

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LAXMY KRSTY LUCIA MARROQUÍN GARCIA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Chimaltenango, noviembre 2018



**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Director:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
Secretario:	Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
Representante de Decanos:	Lic. Gustavo Bonilla
Representante de Profesionales:	Ing. César Augusto Mazariegos Herrera
Representante de Docentes:	Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez
Representante Estudiantil:	Sr. Kevin Vladimir Armando Cruz Lorente
Representante Estudiantil:	Sr. Julio Rodolfo Eufragio Blanco

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Efraín Berganza Sandoval
Vocal:	Lic. Mynor Rafael Prado Jacinto
Secretario:	Dr. Walter Paulino Jiménez Texaj

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Elmer Enrique Cuellar Pérez
Vocal:	Lic. Marcos Vinicio Clark Rosales
Secretario:	Lic. Julio Ronel Barrios Lorenzo

RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).





**CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS,
 CIUDAD DE CHIMALTENANGO, TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

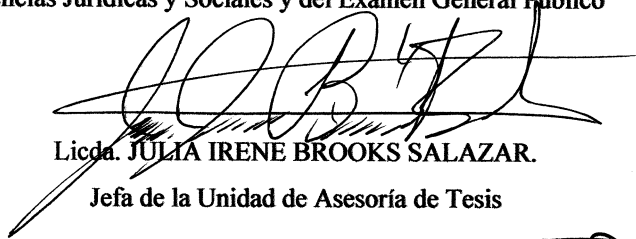
Atentamente pase al Profesional: **LICENCIADO MARCOS VINICIO CLARK ROSALES**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **LAXMY KRSTY LUCIA MARROQUÍN GARCIA**, CON NUMERO DE REGISTRO ACADEMICO: 2172 35387 0403, intitulado **“INDEMNIZACIÓN DIGNA POR PRISIÓN PREVENTIVA EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS”**.

Hago de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

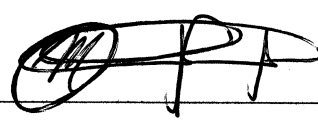
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo. Artículos 24, 26, 30,31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público




 Licda. JULIA IRENE BROOKS SALAZAR.
 Jefa de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 4 / 07 / 2018 f)

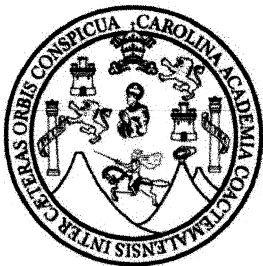


Asesor (a) Firma y Sello

Licenciado
Marcos Vinicio Clark Rosales
 ABOGADO Y NOTARIO

Observación: Acreditar colegiado activo, más de 8 años de ejercicio profesional y documentación relacionada al tema objeto de asesoría. La asesoría es ad-honorem.





Licenciado Marcos Vinicio Clark Rosales
Abogado y Notario
Colegiado 9646

Chimaltenango, 15 de agosto de 2018.

Licenciado
Luis Romego Tucubal Socop
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Centro Universitario de Chimaltenango
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecisiete, asesoré la tesis de la estudiante Laxmy Krsty Lucia Marroquín García, con número de registro académico 2172 35387 0403, sobre el tema titulado: "INDEMNIZACIÓN DIGNA POR PRISIÓN PREVENTIVA EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS"; por lo que manifiesto lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la falta de regulación del otorgamiento de indemnización digna, cuando la persona fue sometida a prisión preventiva y absuelto posteriormente en sentencia.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la prisión preventiva, las consecuencias de su uso y la violación de derechos de las personas que son absueltas y no son indemnizadas. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



Licenciado Marcos Vinicio Clark Rosales

Abogado y Notario

Colegiado 9646

- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se regule la figura de la indemnización digna en la emisión de sentencias absolutorias a personas que guardaron prisión preventiva y el procedimiento para su otorgamiento, con el objeto de resarcir los daños ocasionados y reestablecer los derechos violentados.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Agradeciendo su atención me suscribo como su atento y seguro servidor.



Licenciado Marcos Vinicio Clark Rosales
Abogado y Notario
Colegiado 9646

Licenciado
Marcos Vinicio Clark Rosales
ABOGADO Y NOTARIO





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVESITARIO DE CHIMALTENANGO, Chimaltenango, 13 de noviembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LAXMY KRSTY LUCIA MARROQUÍN GARCIA, titulado INDEMNIZACIÓN DIGNA POR PRISIÓN PREVENTIVA EN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
SECRETARIO




Lic. Helmer Rolando Reyes García
DIRECTOR



CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO

2da. Av. 5A-25 Zona 1 Quintas Los Aposentos II Chimaltenango Tel. 7839-6582 /1698



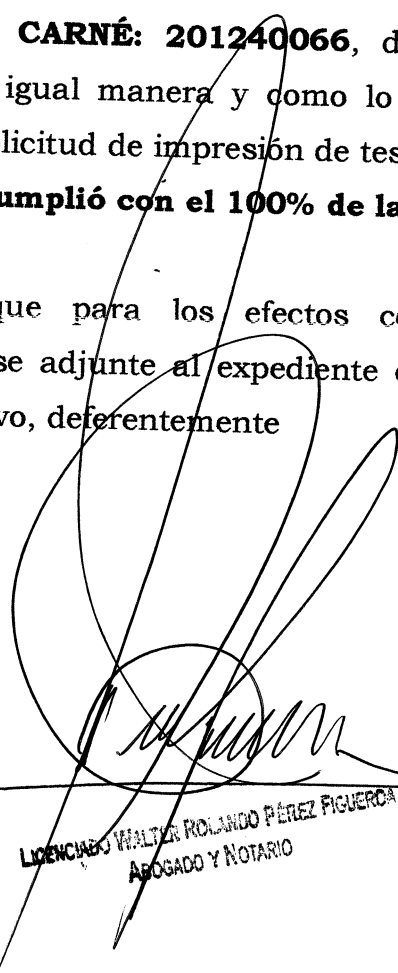
Chimaltenango, 29 de septiembre del año 2016.

Señor:

Director de la Unidad de Tesis (Escuela de Derecho
Centro Universitario de Chimaltenango)
Su Despacho

Señor Director, por este medio presento a usted, **CONSTANCIA DE ASISTENCIA** al **CURSO DE INDUCCIÓN PARA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE TESIS**; de: **LAXMY KRSTY LUCIA MARROQUÍN GARCIA, CON CARNÉ: 201240066**, de conformidad Artículo 28, del Normativo. De igual manera y como lo indica el referido Artículo para adjuntar a la solicitud de impresión de tesis dejo constancia que la referida (o) estudiante **cumplió con el 100% de la asistencia requerida.**

Por lo que para los efectos consiguientes, que la presente **CONSTANCIA**, se adjunte al expediente de mérito, y se continúe con el trámite respectivo, deferentemente


LICENCIADO WALTER ROLANDO PÉREZ FIGUEROA
ABOGADO Y NOTARIO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, sabiduría y bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi meta profesional.
- A MIS PADRES:** Beatriz Lilian Garcia Ruano y Rudy Elí Marroquín Hernández, por ser el pilar de fomento y apoyo incondicional a lo largo de este trayecto, por enseñarme a ser perseverante y luchar para alcanzar mis metas. Sin su ayuda no hubiera sido posible.
- A MIS HERMANOS:** Diego, Angel y Rudy, por su apoyo y amor a mi persona.
- A MIS ABUELITAS:** Hortencia Ruano y Catalina Hernández por darme siempre su bendición y cuidarme a lo largo de mi vida.
- A MIS TÍOS y PRIMOS:** Por su cariño y consejos, en especial a mi prima Melanie por su apoyo incondicional en cada momento.
- A MIS AMIGOS:** Por su compañerismo, comprensión, apoyo, solidaridad y cariño a lo largo de estos años de estudio, en especial a Gudiel y Estefanía por su apoyo constante y motivarme a alcanzar todo lo que me proponga.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por compartir sus conocimientos y experiencias.
- A:** Mi Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Chimaltenango por recibirme en sus aulas y brindarme el poder de conocer las leyes.
- A:** Mi alma Mater, La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de formarme como profesional del Derecho y egresar de ella con mucho orgullo.



PRESENTACIÓN

La investigación realizada es de tipo cualitativa, ya que se analiza exhaustivamente la legislación guatemalteca en búsqueda de normas legislativas que regularan la figura de la indemnización digna por prisión preventiva al emitirse sentencias absolutorias y el reconocimiento del absuelto como víctima del Estado. Fenómeno que es indagado realizando un análisis profundo de las leyes existentes en búsqueda de normas que regulen la figura. De esta manera se determinó que el presente trabajo de investigación pertenece al área de la ciencia del derecho procesal penal.

El informe final de tesis es de índole jurídico social y se desarrolló en la República de Guatemala, por el alcance de las normas jurídicas a todo el territorio guatemalteco y no delimitado en un área específica, de los meses de diciembre de 2017 a mayo del año 2018. El objeto de la investigación fue realizar un análisis jurídico de la legislación guatemalteca, en búsqueda de regulación de la figura de indemnización digna para el absuelto que padeció prisión preventiva injusta, así como la determinación de su procedencia, responsabilidad de Estado como ente encargado de la persecución penal y el procedimiento para la obtención de esta.

El aporte académico consiste en determinar la inexistencia de regulación, proponer la incorporación de la figura en el ordenamiento procesal penal, la forma de determinación y el procedimiento para su otorgamiento.



HIPÓTESIS

La hipótesis utilizada se base en variables dependientes, que existen en coexistencia para la determinación del problema a investigar, estableciendo que el derecho a indemnización digna a los procesados que han sido absueltos que guardaron prisión preventiva, no es aplicable en Guatemala por la inexistencia de normas legislativas que lo regulen.

Por tal razón, no se reconoce la responsabilidad de Estado en la aplicación de prisión preventiva injusta, violentando el derecho de libertad de personas inocentes, derecho que debe ser garantizado a los habitantes de la República de Guatemala, mientras no sean declarados culpables, por ende, según los supuestos esta hipótesis es de tipo específica, al indicar que es la falta de regulación la que conlleva no poseer el derecho a indemnización.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada determinada que las personas absueltas en sentencia, que sufrieron prisión preventiva no eran indemnizados por la falta de políticas criminales y normas legislativas que regularan su aplicación, no reconociendo el Estado a estas personas como víctimas del poder punitivo, para comprobarse se realizó una investigación teórica científica mediante el uso del método analítico, sintético, inductivo, deductivo y descriptivo, así como técnicas de investigación documental y bibliográfica, que permitieron mediante su análisis exhaustivo la comprobación de la hipótesis.

La hipótesis planteada es válida y acertada, en virtud que al realizar el análisis respectivo en el ordenamiento jurídico guatemalteco, no se encontraron normativas que regularan la figura de la indemnización digna, para los que padecieron prisión preventiva injusta, por tal razón se hace necesaria la implementación de esta figura para normar el derecho de las víctimas del poder punitivo del Estado, logrando con ello un fortalecimiento al sistema de justicia y el respeto a las garantías constitucionales, otorgando a las víctimas una reinserción a la sociedad y una forma de reestructurar su vida.



ÍNDICE

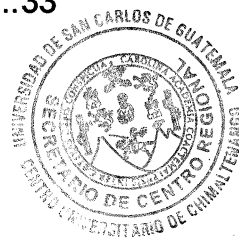
	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Principios que fundamentan el proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Principios que fundamentan el proceso penal en general	2
1.1.1.Principio de equilibrio.....	4
1.1.2.Principio de desjudicialización.....	5
1.1.3.Principio de concordancia	6
1.1.4.Principio de eficacia.....	6
1.1.5.Principio de celeridad	7
1.1.6.Principio de sencillez	7
1.1.7.Principio de favor libertatis	7
1.1.8.Principio de favor rei.....	8
1.1.9.Principio de readaptación social.....	9
1.1.10.Principio de reparación civil.....	10
1.2. Principios especiales procesales.....	10
1.2.1.Principio de oficialidad	11
1.2.2.Principio de contradicción.....	11



1.2.3.Principio de oralidad	12
1.2.4.Principio de concentración	13
1.2.5.Principio de inmediación.....	14
1.2.6. Principio de publicidad.....	15
1.2.7. Principio de sana critica razonada:.....	16
1.2.8. Principio de doble instancia.....	17
1.2.9. Principio de cosa juzgada.....	18
1.3. Garantías penales en la Constitución Política de la República de Guatemala	19
1.3.1.Debido proceso (Nulla poena sine processu)	19
1.3.2.Defensa.....	21
1.3.3.Defensor letrado	24
1.3.4.Derecho de inocencia	25
1.3.5.Igualdad de las partes	27
1.3.6.Juez natural y prohibición de tribunales especiales.....	28
1.3.7.Derecho a no declarar contra sí mismo	29
1.3.8.Independencia judicial	30
1.3.9.Legalidad	30

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal	33
2.1. Origen del proceso:	33



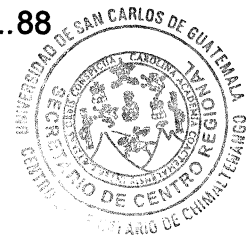
2.2. Naturaleza jurídica del proceso.....	36
2.3. Fines del proceso penal.....	36
2.4. Desarrollo del proceso penal en Guatemala.....	38
2.5. Procedimiento común.....	40
2.6. Fase preparatoria.....	41
2.7. Fase intermedia.....	43
2.8. Fase del juicio.....	47
2.8.1. Preparación del debate.....	48
2.8.2. El debate.....	49
2.8.3. Deliberación y sentencia.....	50
2.9. Fase de impugnaciones.....	53
2.9.1. Apelación genérica.....	55
2.9.2. Apelación especial.....	56
2.9.3. Casación.....	59
2.9.4. Revisión.....	61
2.9.5. Reposición.....	64
2.9.6. Queja.....	65
2.10. Fase ejecutoria.....	65

CAPÍTULO III

3. Prisión preventiva y medidas sustitutivas.....	69
---	----



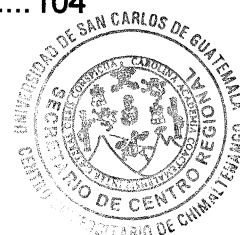
3.1. Antecedentes.....	69
3.1.1.Sistema inquisitivo	71
3.1.2.Sistema acusatorio	72
3.1.3. El arresto.....	74
3.1.4. El arresto preventivo	75
3.2. Principios constitucionales	76
3.2.1. Principio de inocencia.....	76
3.2.2. Principio de juicio previo	76
3.2.3. Principio de libertad o favor libertatis.....	77
3.2.4. Principio de ser juzgado en un tiempo razonable	79
3.3. Prisión preventiva y pena de prisión	80
3.3.1. Finalidad de la pena de prisión.....	80
3.3.2. Finalidad de la prisión preventiva	81
3.4. Principio que rigen la prisión preventiva	82
3.4.1. Proporcionalidad:.....	82
3.4.2. Excepcionalidad.....	84
3.4.3. Necesidad	86
3.4.4. Menor afectación posible.....	87
3.5. Desarrollo de la imputación para la aplicación de la prisión preventiva	87
3.5.1. Requisitos para la aplicación de la prisión preventiva	88



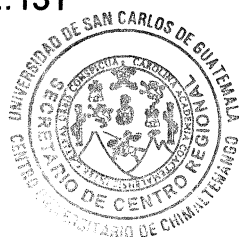
3.5.2. Peligro de fuga.....	88
3.5.3. Obstaculización de la verdad	89
3.5.4. Criterio de verdad para la aplicación de la prisión preventiva, la probabilidad positiva	90
3.6. Medidas sustitutivas	93
3.6.1. El arresto domiciliario	94
3.6.2. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.....	94
3.6.3. Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal.....	95
3.6.4. Prohibición de salir sin autorización del país	95
3.6.5. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares	96
3.6.6. Prohibición de comunicarse con personas determinadas.....	96
3.6.7. Prestación de una caución económica adecuada.....	96
3.6.8. Libertad bajo promesa	97
3.6.9. Ventajas de las medidas sustitutivas	97

CAPÍTULO IV

4. Reparación digna	99
4.1. Antecedentes	99
4.2. Reparación digna.....	104



4.3. Contenido de la reparación digna.....	105
4.3.1.La restitución.....	106
4.3.2.La indemnización.....	108
4.4. Naturaleza jurídica de la reparación digna.....	109
4.5. Principio de la reparación digna.....	110
4.5.1.Derechos fundamentales y derechos humanos.....	110
4.5.2.Derecho penal.....	112
4.5.3.Principio de todo daño debe indemnizarse.....	113
4.6. Características de la reparación.....	113
4.7. Quienes tienen derecho a la reparación digna.....	115
4.7.1.La víctima.....	115
4.7.2.El agraviado.....	120
4.7.3.El procesado.....	121
4.7.4.El bien jurídico tutelado.....	125
4.8. Establecimiento de la reparación digna.....	126
4.8.1.La sentencia.....	127
4.8.2.Audiencia de reparación digna.....	128
4.9. Reparación digna en estándares internaciones.....	129
4.9.1.Restitución.....	129
4.9.2.Indemnización.....	131



4.9.3. Medidas de rehabilitación y satisfacción	133
4.9.4. Garantías de no repetición	134

CAPÍTULO V

5. Indemnización digna por prisión preventiva en sentencias absolutorias	137
5.1 Responsabilidad del Estado en la aplicación de prisión preventiva en sentencias absolutorias.....	138
5.2. Conversión de acusado a víctima	142
5.3. Costos sociales y económicos.....	143
5.4. Regulación de la Indemnización digna por prisión preventiva en sentencias absolutorias:.....	145
5.5 Procedimiento para determinar la indemnización digna	159
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	163
BIBLIOGRAFÍA	165



INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva como pena anticipada tiene su mayor manifestación cuando se emite una sentencia absolutoria, constituyendo una grave afectación en la vida del imputado, reflejándose en sus relaciones familiares, económicas, culturales, sociales y el etiquetamiento que como delincuente se ha impuesto en su entorno social.

La hipótesis planteada: Los procesados que han sido absueltos, mediante sentencia absolutoria que guardaron prisión preventiva, no son indemnizados porque no existen políticas criminales que regulen su aplicación y el Estado no los reconoce como víctimas de su poder punitivo vulnerándosele su derecho de igualdad ante la ley. Dicha hipótesis fue comprobada al realizar el análisis exhaustivo de las normativas guatemaltecas, determinando su falta de regulación.

Los objetivos planteados: establecer la inexistencia de la reparación digna en sentencias absolutorias cuando se ha restringido el derecho a la libertad por medio de la prisión preventiva, verificar la responsabilidad del Estado en la reparación digna de los privados de libertad declarados absueltos en proceso penal, describir los principios y derechos que fueron violentados al utilizar la prisión preventiva como pena anticipada previa a la emisión de una sentencia absolutoria, determinar el procedimiento para la restitución de los derechos violentados a las absueltos, que guardaron prisión preventiva, objetivos que fueron alcanzados, llevaron a la comprobación de la hipótesis y el planteamiento de la solución al problema.



El contenido de la presente investigación se divide en cinco capítulos: el capítulo uno desarrolla los principios que fundamentan el derecho procesal penal guatemalteco en forma general, específica y las garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala; el capítulo dos describe el derecho procesal penal, su origen, fines y desarrollo del proceso penal en cada una de sus etapas; el capítulo tres contiene la figura de la prisión preventiva, as medidas sustitutivas, los principios que la informan y los presupuestos necesarios para su aplicación; el capítulo cuatro desarrollo el tema de la reparación digna, estableciendo su contenido, las personas que tienen derecho a percibirlo y la forma en que se establece; y por último el capítulo cinco está conformado por el tema eje de la investigación la indemnización digna por prisión preventiva en sentencias absolutorias, estableciendo la falta de regulación existente de la figura, la responsabilidad del Estado en su aplicación, los costos sociales, económicos ocasionados a la víctima del poder punitivo y la forma de incorporar este derecho al ordenamiento jurídico guatemalteco, su procedimiento y forma de establecerlo.

Esta investigación establece la necesidad de regular dentro del Código Procesal Penal la figura de la indemnización digna a las víctimas de la punición estatal que guardaron prisión preventiva y obtuvieron una sentencia absolutoria; esto debido a los vejámenes sufridos y derechos afectados por su estadía en prisión siendo inocentes, como medio para garantizar un Estado derecho y la protección a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

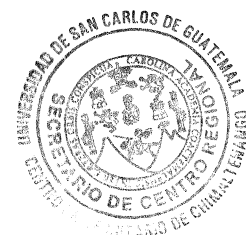
1. Principios que fundamentan el proceso penal guatemalteco

“Con la creación del Estado de Derecho, se declaran una serie de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado; ellos conforman la base política de orientación para la regulación del Derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal, sean ellas generales o referidas a un caso concreto”.¹

Los principios son líneas directrices que informan al derecho procesal penal para la interpretación, utilización, integración y reforma de las normas existentes. Los principios son límites impuestos al Estado de Guatemala para la utilización del poder inquisitivo que le son otorgado por mandato constitucional y evitar el uso desmedido y arbitrario contra los habitantes de la nación.

El profesor Arsenio Oré explica que “los Derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Y las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, grupos sociales, e incluso

¹ Maier, Julio B. **Derecho Procesal Penal**. Tomo I. Pág. 236.



el aparato social para su mejor actuación y desenvolvimiento".²

El desarrollo de las actuaciones procesales sin las garantías y principios que fundamentan el proceso no permite hablar de proceso en sentido propio, puesto que se hace un uso arbitrario del poder sin límites que frenen el poder punitivo Estatal, vulnerando derechos fundamentales de los sujetos; y su correcto cumplimiento es obligación del Estado.

1.1. Principios que fundamentan el proceso penal en general

Los principios generales son el conjunto de pautas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde el acto de iniciación que puede ser una denuncia, querrela o prevención policial, hasta su finalización con emisión de una sentencia.

El Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece las garantías mínimas penales que deben establecerse dentro del ordenamiento de los Estados firmantes.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

² Ore Guardia, Arsenio. **Manual de Derecho Proceso Penal**. Pág. 56.



razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. En el artículo citado se establecen el cumulo de garantías y principios que informan al derecho procesal penal y los cuales serán analizados uno por uno a continuación.

1.1.1. Principio de equilibrio

Este principio busca un justo balance entre la prohibición de exceso y la prohibición de defecto, la prohibición de exceso se denota cuando el Estado otorga derechos fundamentales a las personas, pero estos deben ser limitados, con el fin de lograr la coexistencia con los otros derechos y normas consagrados por la Constitución. Gabriel Doménech Pascual indica que “no todo acto lesivo de un derecho fundamental es constitutivo de delito o merecedor de una sanción penal y es que el poder punitivo estatal conlleva notables riesgos para diversos bienes constitucionalmente protegidos”.³

La prohibición de defecto va dirigida a concentrar recursos y esfuerzos en la

³ Doménech Pascual, Gabriel. **Los Derechos Fundamentales a la Protección Penal**. Pág. 333.



persecución y sanción efectiva de la delincuencia y enfrentar las causas que generan el delito, con el fin de proteger las garantías individuales, sociales y paralelamente que se mejora y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individual.

1.1.2. Principio de desjudicialización

El principio de desjudicialización se relaciona con el principio de legalidad, en virtud que es el Ministerio Público quien tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista de caracteres de delito de acción pública y de someter a proceso penal a quien se le imputa. La desjudicialización tiene como propósito dar salida rápida a casos en que no se vea amenazada la seguridad ciudadana, con la finalidad de obligar la persecución e investigación del Ministerio Público en los crímenes más graves que afectan la paz social de la ciudadanía guatemalteca.

El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de Oportunidad;
- b) Conversión;
- c) Suspensión condicional de la persecución penal;
- d) Procedimiento Abreviado;
- e) Mediación.



1.1.3. Principio de concordancia

Este principio regula la posibilidad de llegar a un convenio entre víctima y victimario sobre las responsabilidades civiles, este acto jurídico es solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez competente, tiene como fin extinguir la acción penal y evitar la persecución. Uno de los requisitos indispensables para su realización es la falta de peligrosidad del delincuente y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito. Su fundamento legal lo encontramos en el Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal.

1.1.4. Principio de eficacia

Este principio va dirigido a la actividad judicial, al tiempo, esfuerzo que se dedica a la persecución y sanción de delitos, los cuales se distribuyen de la forma siguiente:

a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; los mecanismos desjudicializadores.

b) En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.



1.1.5. Principio de celeridad

Este principio se manifiesta como un derecho fundamental que ha todo ciudadano le asiste un proceso sin dilataciones y que se diligencie dentro de un plazo razonable.

1.1.6. Principio de sencillez

Las formas procesales deben ser simples, sencillas, comprensibles para las partes y para su realización en el menor tiempo posible.

1.1.7. Principio de favor libertatis

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9 establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

La Constitución de la Republica en sus Artículos 2 y 6 garantiza la libertad de las personas y el derecho a que ella solo pueda ser restringida por causa de delito o falta y en virtud de orden librada por juez competente, por motivos previamente definidos en las leyes.

Durante la tramitación del proceso penal se acepta limitar la libertad de la persona, pero en este caso se debe demostrar la posibilidad del peligro de fuga u obstaculización



de la averiguación de la verdad. Este tipo de límite a la libertad tiene carácter excepcional y solo se puede acudir a él cuando la medida sea imprescindible según el Artículo 259 del Código Procesal Penal.

Este principio establece que la utilización de medidas coercitivas que aseguren la presencia en juicio del acusado debe primeramente favorecer la libertad, utilizando las medidas que menoscaben en menor manera la libertad de la persona, la prisión preventiva deber ser utilizada de manera excepcional y no como regla en el proceso penal.

1.1.8. Principio de favor reí

Este principio también es conocido como In dubio Pro Reo y se encuentra regulado en el Artículo 14 último párrafo del Código Procesal Penal “La duda favorece al reo”.

El autor Julio Maier define este principio como “la falta de certeza, la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la *duda* o aun la *probabilidad*, impiden la condena y desembocan en la absolución”.⁴

El objeto de la investigación es establecer si un hecho es constitutivo de delito,

⁴ Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 258.



identificar al autor y obtener medios de investigación que indiquen su participación, si esto no se logra establecer y causa duda al juzgador estamos frente al principio in *dubio pro reo* y la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.

“Cuando el juzgador dude de quien tiene la razón en un procedimiento penal determinado, debe otorgarle la razón al imputado de la causa. Si el juzgador duda de su inocencia o culpabilidad, deberá inclinarse por favorecer a éste con la absolutoria”.⁵

Es un principio a favor del acusado, en el sentido que cualquier duda que se de en el intelecto del juez en cuanto la participación del acusado al momento de la reconstrucción de la verdad por el ente pesquisidor llevará a la absolución. Esto se debe a que no se puede juzgar a una persona a base de presunciones, se debe contar con certeza jurídica que demuestre la culpabilidad del acusado, esto para evitar el encarcelamiento de personas inocentes.

1.1.9. Principio de readaptación social

Según este principio el fin de la sanción penal debe ser cada vez menos el castigo. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su Artículo 5 numeral 6

⁵ Berducido, Héctor E. *Derecho Procesal Penal I*. Pág. 29.



“las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados”.

1.1.10. Principio de reparación civil

“La comisión de un delito puede ocasionar un daño patrimonial y/o moral en la víctima y otros perjudicados. El autor del delito deberá reparar el daño económico causado e indemnizar los perjuicios mediante el pago de una cantidad”.⁶

La reparación del perjuicio se orienta a la restauración de la situación anterior a la infracción penal, es decir que este principio va orientado a la restauración del bien jurídico que se vulneró con la comisión del delito, de llevarlo al estado en que se encontraba antes de la comisión, pero no todos los derechos son susceptibles de ser reparados, tal como la vida, por lo que se sanciona únicamente con una reparación pecuniaria a los familiares de la víctima. El derecho a una reparación digna la encontramos regulado en el Artículo 117 inciso e) del Código Procesal Penal “derecho de la víctima a recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos”. La cual se solicita en audiencia al tercer día de dictada la parte resolutive de la sentencia.

1.2. Principios especiales procesales

“El proceso penal se rige por principios que marcan las reglas del juego del



⁶ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho Penal Parte General** Pág. 404.

enjuiciamiento penal y sirven para establecer las consecuencias que las violaciones de estos derechos por parte del poder estatal suponen en el desarrollo del proceso”.⁷

1.2.1. Principio de oficialidad

Este principio establece que para la iniciación del proceso no requiere como requisito indispensable la presentación de la denuncia interpuesta por la víctima, con excepción de los casos en que la ley exige su realización. El Artículo 8 del Código Procesal Penal le otorga independencia al Ministerio Público como institución para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el código, salvo subordinación jerárquica contenida en su propia ley”. El Artículo 107 del mismo código complementa este principio estableciendo que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones del Código.

El Ministerio Público es el órgano encargado de la realización de oficio de las investigaciones penales que sean de su conocimiento, darles seguimientos y llegar a establecer la averiguación de la verdad en cada caso concreto sometido a su investigación, como institución encargada de la persecución penal.

1.2.2. Principio de contradicción

El principio de contradicción supone que los actos procesales se realizan con



⁷ Aragonés Aragonés, Rosa. **Temas Fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco**. Pág. 15.

intervención de todas las partes legitimadas para actuar dentro del proceso, las cuales pueden hacer alegaciones, oposiciones o peticiones en relación con los alegatos o peticiones de la contraparte o las diligencias de que se trate. Se le otorga igualdad de armas a las partes en el desenvolvimiento del proceso penal.

“El principio de contradicción tiene plena virtualidad cuando se le considera como un mandato dirigido al legislador ordinario, para que regule el proceso, cualquier proceso, partiendo de la base de que las partes han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano judicial, mientras que el derecho de defensa se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que pueden alejar y probar para conformar la resolución judicial y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”.⁸

“Esta garantía se encuentra ligada a que el imputado pueda contestar y contradecir absolutamente todos los cargos y argumentos que se esgrimen en su contra, lo que solo puede ocurrir cuando se le asegura la intervención”.⁹

1.2.3. Principio de oralidad

La oralidad implica la realización de los actos procesales de viva voz por las partes

⁸ Monfero Aroca Juan, **Los Principios del Proceso Penal**. Pág. 349.

⁹ Burgos Marinos, Víctor. **El Proceso Penal Peruano**. Pág. 50.



y en presencia de los jueces competentes y para su permanencia, su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones.

“El hecho de que el debate penal, se desarrolle en forma oral, determina la condición de existencia de la inmediación en esta fase procesal, tanto en la apreciación de la prueba como las posiciones de las partes en el proceso”.¹⁰

La ventaja de la oralidad sobre la escritura radica en la apreciación de la prueba directamente de los emisores, sin intermediarios que pudieren desvirtuar o desviar la finalidad de la declaración o testimonio.

El Código Procesal Penal regula este principio en el Artículo 362 “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate”.

1.2.4. Principio de concentración

Este principio se encuentra desarrollado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal “Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.



¹⁰ Poder Judicial del Estado de Colima. **Sistema Acusatorio Adversarial**. Pág. 1.

El principio de concentración se caracteriza porque durante la tramitación del juicio oral su realización se debe diligenciar en un solo acto los alegatos iniciales, la evacuación de las pruebas y los alegatos conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal; es decir, la realización de la audiencia de juicio oral debe darse de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos.

1.2.5. Principio de inmediación

Víctor Burgos establece que “la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia”.¹¹ Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el juez o tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral.

El principio de inmediación implica la presencia obligatoria del juez en el proceso penal, para escuchar los argumentos de las partes y principalmente en el diligenciamiento de los medios de prueba, los cuales serán el eje principal para la toma de decisiones.

Este principio está ligado al principio de concentración, esto se debe a que la inmediación es importante para la fundamentación de la sentencia y al interrumpirse continuamente las audiencias se pierde la secuencia del proceso, llevando a los

¹¹ Burgos Víctor. Ob. Cit. Pág. 55.



juzgadores a revisar los expedientes físicos para su resolución y no ha lo aportado oralmente en audiencia.

1.2.6. Principio de publicidad

La publicidad es la garantía de control enfocada en la actividad de los órganos que intervienen en el proceso, otorgando la posibilidad dentro de los límites legales establecidos a los ciudadanos de asistir a observar los debates. Este principio se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, inciso 5: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

El Código Procesal Penal lo contiene en el Artículo 12, el principio de publicidad: "Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley".

Entre Las restricciones señaladas por la ley encontramos el Artículo 314 del Código Procesal Penal "Todos los actos de investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a las que se les haya acordado intervención en el proceso, los defensores y mandatarios...quienes tengan conocimientos de actuaciones guardar reserva". El Ministerio Público tiene la excepcional potestad de restringir la publicidad en los casos en que obstaculice el descubrimiento de la verdad, de diligencias determinadas, por un plazo



que no exceda de diez días y deben ser debidamente justificados.

El juicio tiene carácter de público, en el entendido que las declaraciones, los medios de prueba e intervenciones se hará de forma oral y en presencia de todas las partes legitimadas, sin embargo, también tiene limitaciones dentro del proceso vigente el Artículo 356 del Código Procesal Penal, el cual señala que “la publicidad puede limitarse parcial o totalmente, cuando:

- a) Se afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna persona citada para participar en debate;
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- d) Esté previsto específicamente;
- e) Se examine a un menor, si el tribunal considera que la publicidad es inconveniente, porque lo expone a un peligro”.

1.2.7. Principio de sana crítica razonada:

Por este principio se obliga a precisar a los jueces en los autos y sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual obliga al juez a prestar atención al debate y a las leyes que se relacionan con el asunto sometido a su competencia. Para la elaboración de la resolución el juez deberá usar la lógica, la experiencia y la psicología, en cuanto al análisis de todo lo ocurrido dentro del debate,



fundamentando la sentencia objetivamente.

Su regulación legal la encontramos en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: Artículo 11 Bis, el cual establece “los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión...la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba”. Artículo 186 “...los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana critica razonada...”. Y el Artículo 385 “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica...”.

1.2.8. Principio de doble instancia

La autora Rosa Aragonés establece que “este principio es entendido en el sentido estricto que cuando la sentencia dictada en primera instancia puede ser objeto de recurso ante un órgano judicial distinto y superior, aunque este sólo pueda valorar una serie de puntos, o en sentido más amplio, como derecho a un recurso en el que el tribunal distinto y superior, pueda conocer con la misma plenitud que lo hizo el órgano a quo”.¹²

El principio de doble instancia permite la revisión de la sentencia del Tribunal o juez de primera instancia por un juez superior, cuando la parte interponente se cree afectada en sus derechos con la resolución. Su regulación legal se encuentra en el Artículo 211

¹² Aragonés, Rosa Ob. Cit. Pág. 23.



Constitucional el cual establece: "Instancias en todo proceso.

En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otro ni en casación, en el mismo asunto sin incurrir en responsabilidad".

1.2.9. Principio de cosa juzgada

"La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso".¹³

Con este principio se establece que las sentencia ha causado firmeza, es decir, que no se encuentra pendiente de recurso alguno y está a sido ejecutoriada. Este principio se relaciona con el principio non bis in ídem, que es la prohibición de persecución múltiple, es decir en repetidas ocasiones por el mismo hecho o delito, esto se debe a que la sentencia ya está firme y se ha cumplido o se está cumpliendo ya con la pena.

La Cosa Juzgada implica: a) Inimpugnabilidad; b) Imposibilidad de cambiar de contenido; c) No procede recurso alguno; y d) Ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo.

¹³ Castro, San Martín. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 388.



1.3. Garantías penales en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Las garantías representan las seguridades que se otorga para impedir que el goce efectivo de esos derechos sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo, las garantías adquieren significación solo frente al Estado, como limitación de su poder o como remedio efectivo para el uso arbitrario del poder, de allí que, desde el punto de vista de la porción del orden jurídico que abarca el derecho procesal penal, tanto material como formal, se conozca a estas orientaciones bajo el nombre de principios constitucionales, en cuanto ellas emanan de la ley suprema que otorga fundamento de validez al orden jurídico”.¹⁴

1.3.1. Debido proceso (Nulla poena sine processu)

“El debido proceso es una garantía Constitucional por medio de la cual el Estado se compromete a Juzgar a los residentes en Guatemala, úricamente con base en leyes preexistentes al acto que se le Imputa, ante Tribunal competente, previamente establecido por las leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas para el proceso”.¹⁵

El autor Velez Mariconde establece que “la reacción penal no es inmediata a la perpetración de un delito, sino mediata a ella, a través y después de un procedimiento

¹⁴ Maier, Julio, Ob. Cit. Pág. 236.

¹⁵ Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) a través del proyecto CRENUSAID. **Manual del Juez de Primera Instancia Penal**. Pág. 14.



regular que verifique el fundamento de una sentencia de condena. Se debe tratar de un *procedimiento jurídico*, esto es, reglado por ley, que defina los actos que lo componen y el orden en el que se los debe llevar a cabo”.¹⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en relación con este principio que: “es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas estén condicionadas de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.¹⁷



En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala “... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Artículo 3 del Código Procesal penal “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias”. Y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, que en su epígrafe establece “Debido Proceso, es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser

¹⁶ Velez Mariconde, Alfredo, **Derecho Procesal Penal**. Pág. 24.

¹⁷ Corte IDH. **Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001**. Párrafo 124

afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Al realizar el análisis de los artículos se puede establecer que es un requisito indispensable para la declaración de culpabilidad de una persona, la existencia de un proceso preestablecido con etapas, fases procesales reglamentadas y conocidas por las partes, sustanciándose ante jueces competentes y observando las garantías esenciales para su correcto desenvolvimiento.

1.3.2. Defensa

“Aplicado al proceso penal, se define el derecho de defensa como la actividad que despliega el imputado (defensa material) y el defensor (defensa técnica jurídica), en el proceso para contrarrestar la sindicación o acusación, velando porque se cumplan las formas procesales establecidas legalmente y que el derecho sustantivo se aplique objetivamente dentro de la estricta observancia de los derechos, principios y garantías establecidas en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución de la República y las leyes.

La defensa debe ser real y efectiva, no un mero formalismo para disfrazar de legalidad el proceso penal. La preparación del defensor es esencial para el derecho de defensa. Si la defensa es deficiente se viola el derecho de defensa del imputado”.¹⁸

¹⁸ Instituto de la defensa Publica Pena. **Sistema de Protección de Derechos Humanos**. Pág. 41.



La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 12 “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 numeral 3 dispone que “la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo”.

La expresión que reza: "A que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo, debe interpretarse en el sentido de que es gratuito para el imputado y no en el sentido de que el Estado no tenga la obligación de invertir, como servicio público, en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena. La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte es signo también de un estado legítimo".¹⁹



La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8.2 manifiesta que “el inculpado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

¹⁹ Red en Línea de Instituciones Regionales para el Desarrollo de Capacidades en Administración Pública y Finanzas de Naciones Unidas (UNPAN) Luis Ramírez, Gustavo Cetina, Fernando López, Miguel Urbina, Claudia Paz y Paz. **El Proceso Penal en Guatemala**. Guatemala. Pág. 14.

La Importancia del derecho de defensa radica en que se integren los Siguyentes elementos:

El "derecho a ser oído" que se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal para ello se requiere la presencia ininterrumpida del acusado durante todo el debate y hasta en la lectura de la sentencia, manera de verificar que él ha tenido oportunidad suficiente para hablar, contradecir a los testigos y peritos, probar, controlar la prueba del adversario y valorarla, indicando al tribunal la solución que propone para la sentencia y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar. (Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Que el sindicado conozca los hechos que se le imputan durante la primera declaración, Según el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, la persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (Artículo 14.3.a). Esto por el hecho que nadie puede defenderse cuando no conoce las razones por las cuales se le está acusando, lo que vulnera su derecho de defensa.

Tener acceso a la acusación del Ministerio Público durante la etapa intermedia y los medios de convicción que este aporte en la etapa preparatoria. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a conocer sin reserva alguna las actuaciones, documentos y diligencias penales en forma inmediata.



Correlación entre la imputación y el fallo. El Artículo 388 del Código Procesal Penal establece que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, salvo cuando favorezca al acusado.

1.3.3. Defensor letrado

“El mecanismo para equiparar el poder que posee el Estado a través del Ministerio Público en contra de un individuo en un proceso, es proporcionándole un defensor técnico, el cual no solo atiende las indicaciones de su defendido sino actúe bajo su responsabilidad tratando de realizar una defensa con todos los medios legales a su alcance”.²⁰

Este principio fundamenta la defensa técnica del acusado, la cual debe ser realizada por un abogado legalmente acreditado y poseedor del título, para contar con una defensa efectiva. Este profesional del derecho puede ser contratado directamente por el acusado y en caso de no poseer los medios económicos para hacerlo personalmente el Estado está obligado a proporcionarle un abogado de la Defensa Pública penal para que lo asista.

En el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra su fundamento legal estableciendo que: “Derechos del detenido. Todo

²⁰ Manual del Juez de Primera Instancia Ob. Cit. Pág. 24.



detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”.

1.3.4. Derecho de inocencia

La presunción de inocencia constituye la máxima garantía del imputado, que le permite conservar su estado como inocente mientras no sea demostrado en juicio y mediante resolución judicial denominada sentencia su culpabilidad. El acusado será tratado con este calificativo a lo largo de todo el proceso y será el Ministerio Público el órgano encargado de introducir a juicio los medios de prueba necesarios, útiles y pertinentes para crear certeza en el juez de la culpabilidad del acusado, es decir, al acusado no le corresponde demostrar su inocencia, está ya la posee, es al ente investigador a quien le corresponde demostrar su culpabilidad.

“La presunción de inocencia es un estado jurídico del individuo que es sometido a proceso penal para determinar si su conducta es constitutiva de delito y para establecer si tiene responsabilidad penal. Este principio está alentado por todas las garantías judiciales establecidas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por lo que lejos de ser un mero enunciado teórico de derecho, es una garantía procesal ineludible para el Estado y pilar fundamental del proceso penal moderno”.²¹

²¹ Instituto de la Defensa Pública Penal **Ob. Cit.** Pág. 38



La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que: "... el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa".²²

Esta garantía la podemos encontrar inmersa en Tratados y Convenios Internacionales, así como en nuestro ordenamiento interno; en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Artículo 9 "todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable". En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8, segunda parte, establece que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En el ordenamiento interno lo encontramos regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece "Presunción de Inocencia y publicidad del Proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". Y en el Artículo 14

²² Corte IDH. **Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004.**,. Párrafo 154.



del Código Procesal Penal. Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”

1.3.5. Igualdad de las partes

“El juicio o procedimiento principal es el momento o período procesal en el que el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. Tanto es así que las facultades que se otorgan a uno y otro son paralelas o, si se quiere, las otorgadas a uno resultan ser reflejo de las otorgadas al otro: la acusación provoca la contestación del acusado, ambos pueden probar los extremos que invocan y controlar la prueba del contrario, ambos valoran la prueba recibida para indicar al tribunal el sentido en el que debe ejercer su poder de decisión”.²³

La regulación legal de este principio se encuentra inmerso en el Artículo 8 numeral 2) Convención Americana de Derechos Humanos “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...”. El Artículo 14 numeral 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad...”. Y el Artículo 4 Constitucional que establece “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”.

²³ Maier, Julio Ob. Cit. Pág. 349.



Este principio indica que tanto el Ministerio Público como el sindicato se encuentran en igualdad de armas con la misma posibilidad de ejercitar sus derechos procesales y el juez deberá resolver de manera imparcial en base a los medios de prueba aportados que demuestren la culpabilidad o inocencia del imputado.

1.3.6. Juez natural y prohibición de tribunales especiales

El Artículo 12 de la Constitución en su último párrafo indica: Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Se entiende por Juez natural o Juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia. Y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

Juan Martín Nogueira define al juez natural como “el predeterminado en legal forma, significa que la competencia de este debe estar predeterminada por ley emanada de órgano legislativo. Ningún reglamento administrativo, fallo de la Corte Suprema, clase alguna de acordada, o decisión de carácter secundario, podrá modificar la competencia fijada por ley. Obviamente la ley que fije la competencia deberá ser “previa” al hecho juzgado, con esto lo que se quiere es evitar que el legislador por razones de cualquier índole (por lo general políticas), modifique la distribución de la competencia y provoque que determinado proceso pase a un juez cercano a los intereses de una de las partes”.²⁴

²⁴ Martín Nogueira, Juan. **Garantías Constitucionales del Proceso Penal**. Pág.2.



El principio de juez natural indica que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada por un tribunal o juez investido de jurisdicción y competencia por el Estado de Guatemala, esto con anterioridad a la comisión del delito.

1.3.7. Derecho a no declarar contra sí mismo

Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución, que establece “en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal “Declaración libre. El imputado ni puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos regula este derecho en el Artículo 8, numeral 2. Literal g “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” y el numeral 3 de dicho artículo establece que “la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

Este principio le otorga el derecho al imputado de abstenerse a declarar en el desarrollo del proceso penal, pero esta no es una prohibición más bien una facultad que se otorga de elegir entre declarar o no hacerlo, si decide declarar puede hacerlo en cualquier fase del proceso y lo dicho no puede ser usado en su contra.



1.3.8. Independencia judicial

La Constitución en el Artículo 203 establece “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.

La garantía de independencia judicial establece que los jueces están únicamente sujetos a la Constitución y las leyes en la toma de decisiones y por ningún motivo deben someterse a persona individual o con intereses dentro del asunto. Los jueces se deben al pueblo quienes ostentan el poder soberano y lo delegan en su persona para la administración de justicia, confiando en su imparcialidad y sujeción a las leyes en cualquier asunto sometido a su competencia.

1.3.9. Legalidad

Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y establece que “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” Y se complementa con el Artículo 1 del Código Procesal Penal “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

Esta garantía establece que, si la acción realizada por el autor al momento de su ejecución legislado como delito, no podrá ser juzgado ni penado por ese hecho. Esto se



debe al derecho constitución libertad de acción, el cual nos otorga la posibilidad de hacer todo aquello que no prohíba la ley, es decir, que para que sea constitutivo de delito la acción debe existir prohibición expresa en normas legislativas posterior.





CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

Según Alsina, "el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso".²⁵

En base a esta definición se puede establecer que el derecho procesal penal es el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan el desenvolvimiento de las etapas procesales, las actuaciones de las partes y la averiguación de la verdad en los hechos ilícitos sometidos al arbitrio del juez.

2.1. Origen del proceso:

El conocimiento del origen y evolución del proceso penal favorece a la comprensión del procedimiento de enjuiciamiento vigente en el país, permite conocer los avances que se han tenido desde el primer sistema utilizado, conociendo las ventajas y beneficios que se han obtenido a lo largo de la historia para llegar al proceso penal que utilizamos en la actualidad.

²⁵ Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Pág. 37.



Al principio la administración de justicia era intervenida en forma privada y buscaba soluciones como la composición o el arbitraje, era una forma primitiva de proceso, ante los líderes o ancianos que emitían la decisión para la solución del conflicto, posteriormente surgió la venganza privada, la cual es denominada coloquialmente como ojo por ojo, pero es hasta que el Estado alcanza un mínimo de organización social que surge el proceso.

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: El Acusatorio, el Inquisitivo y El Mixto. El licenciado Héctor Berducido expone los tres sistemas de la siguiente manera:

“En el proceso acusatorio, el individuo ocupa un primer plano. El legislador piensa, ante todo, en la libertad y dignidad del hombre, a lo que después se llamó derechos subjetivos. El papel del Estado es secundario: puesto al servicio de los individuos, aquí tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre estos; el juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes (lo mismo que ocurre en materia civil, o de manera muy semejante), no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o de cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

En el proceso inquisitivo ocurre lo contrario: la personalidad del hombre, su libertad, dignidad no son ya ingredientes del nuevo ideario, que parece elevarse y



consolidarse sobre el temor al pecado y al delito. El Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de severa persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de este, lógicamente, es la regla general. El proceso penal es un instrumento de castigo. La idea de justicia parece obnubilada por una concepción autoritaria y despótica del Estado de policía. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad contra el delincuente. Este tipo inquisitivo muere, naturalmente, cuando triunfan las ideas individualistas que se consolidaron en el siglo XVIII y que consagró la Revolución Francesa.

Pero después de un período de reacción, el Código Francés de 1808 establece un sistema mixto, donde se produce una oposición de las concepciones extremas que antes triunfaron.

Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales. Se reconoce la necesidad de que el Estado administre la justicia penal con el menor sacrificio de la libertad personal. Se abandonan los resortes que afectaban al acusado, se instituyen dos etapas distintas del proceso (una preparatoria que se realiza por escrito y otra definitiva, donde prevalece la forma oral); se afirma la defensa como elemento esencial del proceso".²⁶

²⁶ Berducido, Héctor. **Derecho Procesal Penal I**. Pág. 1.



2.2. Naturaleza jurídica del proceso

El Derecho Procesal Penal pertenece al área del Derecho Público, por consiguiente, la naturaleza jurídica del proceso es eminentemente pública, esto se desprende de su naturaleza de derecho de realización, en busca del bienestar colectivo sobre el individual.

El autor Bauman Jurgen explica que esta es la esencia del proceso porque “trata de realizar el derecho incluso frente a un ciudadano que opone resistencia y trata de impedir por todos los medios que la pretensión penal estatal se lleve a cabo. El Derecho Procesal Penal no cuida los derechos y la utilidad del individuo, sino el bienestar y la seguridad de la colectividad”.²⁷ Por tanto, es evidente que su naturaleza es ser un área del Derecho Público.

2.3. Fines del proceso penal

El autor Levene divide los fines del proceso en generales y especiales, “los generales coinciden con el derecho penal, en cuanto a que atienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia y el otro busca la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste uno de ellos en investigación de la verdad efectiva, material o

²⁷ Jurgen, Bauman. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 20.



histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto”.²⁸

En Código Procesal Penal Guatemalteco regula los fines en su Artículo 5 el cual establece: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de esta.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

La averiguación de un hecho señalado como delito o falta, este objeto lleva inmerso el principio de legalidad, no habrá proceso sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas, es decir, la averiguación lleva a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos acontecidos, que son contrarios al ordenamiento jurídico y están tipificados dentro del Código Penal o sus Leyes especiales como delitos o faltas. La averiguación conlleva la recaudación de indicios que conducen a la construcción de la plataforma fáctica en la que se fundamentará el caso del fiscal.

²⁸ Levene, Ricardo. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Pág. 219.



La posible participación del sindicado: el fiscal encargado de la investigación debe individualizar al sujeto responsable de la comisión del ilícito penal y tener elementos de prueba suficientes para crear certeza jurídica en el intelecto de los jueces de la participación del sujeto implicado.

El pronunciamiento de la sentencia, el juicio oral concluye con la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria, este fallo debe estar fundado en los hechos que se reproducen dentro del juicio oral y que esclarece la verdad histórica de lo sucedido respaldando la plataforma fáctica del Ministerio Público o desvirtualizándola la defensa del acusado.

Y por último la ejecución de la sentencia, lo cual se verifica en una sentencia absolutoria dejando en libertad a la persona y en caso de ser una sentencia condenatoria con el cumplimiento de la pena en un centro penitenciario designado para el efecto por el juez competente.

2.4. Desarrollo del proceso penal en Guatemala.



En Guatemala se heredó tras la conquista el procedimiento inquisitivo, luego de la independencia se continuó con la vigente legislación española, siendo un Derecho Procesal Penal consuetudinario que daba cabida a la arbitrariedad y un enjuiciamiento oculto y siniestro.

En el año de 1836 Mariano Gálvez realizó el único esfuerzo para la realización de

la reforma integral con la incorporación de los Códigos de Livingston, “intentó la creación de un sistema democrático y el establecimiento del Estado de Derecho, se reconocieron derechos individuales que en materia procesal tuvieron su máxima expresión en los juicios orales y públicos, así como, la inclusión del sistema de jurados para garantizar la participación ciudadana en la administración de justicia”.²⁹ Este proceso de modernización fue rechazado por los sectores de poder, se derogaron y se retomó el sistema inquisitivo.

Desde el año 1961 al 1973 se elaboraron distintos anteproyectos del Código Procesal Penal, en 1973 entró en vigor el primer Código el cual era de corte inquisitivo que sirvió principalmente para garantizar la impunidad de los hechos cometidos en contra de la población a lo largo de la historia guatemalteca y fue hasta el año de 1994, cuando superó este sistema instaurando el sistema acusatorio.

“En el código modelo se consideraron instituciones de la legislación procesal de Francia, Italia, España y la ordenanza procesal alemana, para incorporar a Latinoamérica a la modernización en materia de derecho procesal penal. Así mismo, se tomó en cuenta, en materia de derechos humanos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el Convenio Europeo de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos”.³⁰El anteproyecto de ley del actual código fue realizado en forma conjunta por lo juristas Julio Maier y Alberto Binder, entró en vigor el

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala Ramírez Luis Rodolfo, **Reflexiones sobre Política Criminal y Criminología**. Pág. 65.

³⁰ Maier, Julio. **Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica**. Pág. 294.



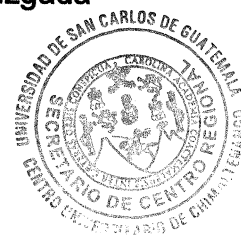
1 de julio de 1994.

El decreto 51-92 Código Procesal Penal es de índole acusatorio materializando los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, dejando a tras el antiguo sistema inquisitivo construyendo un sistema en defensa de los Derechos Humanos y la igualdad de partes en juicio.

2.5. Procedimiento común

El procedimiento común se define como la serie de etapas ordenadas y concatenadas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de cometer un injusto penal, es decir, un delito tipificado en la ley sustantiva.

El proceso común guatemalteco se divide en cinco fases: la fase de investigación o etapa preparatoria donde se tiene conocimiento de la noticia criminal se investiga y recaban pruebas; la fase intermedia, en la cual se recibe el auto conclusivo, su función es depurar el proceso y decidir si es necesario abrir a juicio oral. La etapa del juicio es la fase más importante donde se valoran los medios de prueba y se resuelve el conflicto con la emisión de una sentencia. Fase de impugnaciones, las impugnaciones pueden realizarse a lo largo del proceso y sirven para dejar sin efecto las resoluciones dictadas cuando estas son contrarias a derecho o lesionan derechos de la parte que lo invoca. Y por último la fase ejecutoria, se da cuando la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada y se cumple con la resolución emitida.



“El procedimiento común se encuentra estructurado tomando como base el sistema acusatorio y se determina por los siguientes aspectos:

- a. La investigación a cargo del Ministerio Público;
- b. La necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona diferente del juez;
- c. La publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración de las diligencias;
- d. Exclusión de la libertad del juez en la búsqueda de la prueba;
- e. Proposición de pruebas a cargo del acusador y acusado;
- f. Libertad del imputado durante el proceso, a menos que exista necesidad de una medida cautelar para asegurar su presencia en el proceso;
- g. La sana Crítica razonada”.³¹

2.6. Fase preparatoria

La noticia de un hecho criminal origina la etapa preparatoria del proceso penal, los actos iniciales se dan de distintas formas los cuales pueden ser una denuncia, que es el acto mediante el cual una persona ha sido víctima o a tenido noticias de un hecho criminal y lo pone en conocimiento de la autoridad competente para que se investigue. La querrela, que es el acto mediante el cual se interpone una denuncia de acción privada y se solicita ser legitimado como parte del proceso. Prevención policial, que ocurre cuando la policía ha sido informada de un hecho delictivo e inicia la investigación preventiva. Artículo 297, 302 y 304 del Código Procesal Penal.



³¹ López Ramos, Luis Eduardo. **Incidencia de las Acciones Constitucionales en el Proceso Penal**. Pág. 15.

Para Binder “el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio. Sustancialmente durante este periodo existen cuatro tipos de actividades:

- a. Actividades puras de investigación. (peritajes, análisis científicos, recolección de declaraciones testimoniales, entre otros)
- b. Decisiones que influyen sobre la marcha del proceso. (plantear excepciones, participación de sujetos procesales, resolución sobre la permanencia del imputado en prisión preventiva o bajo medidas sustitutivas).
- c. Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar su producción en el debate. (menores de edad, extranjero que dejara el país, acto de muerte)
- d. Decisiones o autorizaciones, vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales”.³² (autorización de escuchas telefónicas, apertura de correo electrónico, allanamientos, entre otros).

La etapa investigativa busca la recolección de todo elemento que servirá para probar la imputación en juicio y la función del juez en esta etapa ya no es la de investigar como en el sistema inquisitivo, ahora se le confiere “la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establecen la Constitución y

³² Binder, Alberto M. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Pág. 231.



los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sean procedentes”.³³

Esta etapa tendrá una duración legal de tres meses si el acusado se encuentra en prisión preventiva y de hasta seis meses si se encuentra gozando de medidas sustitutivas. Concluye con la presentación del acto conclusivo, el cual al igual que los actos introductorios existen diversas formas. La forma normal de concluirlo es con la presentación de la acusación, que es el acto mediante el cual el Ministerio Público requiere la apertura a juicio. Entre las formas anormales de concluirlo encontramos el sobreseimiento, se da cuando no se encuentran medios de prueba suficientes para acusar, para individualizar a la persona como autora del hecho o su participación en el. La clausura provisional que permite concluir con la investigación hasta que aparezcan nuevos elementos de prueba. Y el archivo que procede en los casos en que no se ha individualizado al imputado o se ha declarado su rebeldía.

2.7. Fase intermedia

La etapa intermedia tiene su inicio cuando el fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos, lo cual debe hacerse como se indicó en el apartado anterior dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de

³³ Corte Suprema de Justicia. **Manual del Juez**. Pág. 41.



prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva.

El Licenciado Oscar Poroj en su tesis de maestría realiza un análisis de los artículos del Código Procesal Penal para establecer la finalidad de esta etapa.

“El objeto de la etapa intermedia se encuentra al final del Artículo 332 y 340 Código Procesal Penal, del Artículo 332 Código Procesal Penal párrafo final se puede establecer como objeto lo siguiente:

- a. Que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque se presentó acusación.
- b. Verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público. (Sobreseimiento, clausura provisional, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado o criterio de oportunidad)”.

Del Artículo 340 Código Procesal Penal extrae:



"La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. (...)En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura

audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código. En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos".³⁴

Como su nombre lo indica el procedimiento intermedio se encuentra entre la fase preparatoria y la fase del juicio oral, su razón de ser, que el juez controle el requerimiento fiscal y establecer si es procedente abrirlo a juicio. El Manual de Derecho Procesal Penal II nos explica que "uno de los objetivos fundamentales de esta etapa es garantizar la libertad y el derecho de defensa del acusado, el cual deberá conocer cuál es el hecho o hechos concretos que se le imputan y ello solo es posible mediante una acusación".³⁵

En la fase intermedia no se determina la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es que el juez evalúe si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público, su participación en un hecho delictivo o para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento, clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad, sin abrir a juicio.

"Esta etapa sirve para:

a) Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado o de objetarlo

³⁴ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **Las Etapas Preparatoria e Intermedia del Proceso Penal Común**. Pág. 216.

³⁵ Alejandro Rodríguez Barrillas, Alberto Binder, Silvia Ramírez, et al. **Manual de Derecho Procesal Penal II**. Pág.116.



respectivamente;

b) Fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye; y

c) Cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación”.³⁶

La regulación legal de la etapa la encontramos del Artículo 332 al 344 del Código Procesal Penal y está compuesta por dos momentos, el primero es la audiencia donde se presenta la acusación del ente fiscal, en la acusación se discute sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate, en caso de ser procedente se dicta auto de apertura a juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura o el archivo.

Si se dicta auto de apertura a juicio se establece el segundo momento de esta etapa, siendo esta la audiencia de ofrecimiento de prueba, la cual debe llevarse a cabo dentro del tercer día de declarar la apertura a juicio. en esta etapa se deben individualizar los medios de prueba y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate, es decir lo que se pretende probar con ellos.

El juez deberá decidir sobre la idoneidad, pertinencia y legalidad de las pruebas, rechazando aquellas que sean abundantes, innecesarias, impertinentes o ilegales. Teniendo una función de depuración del proceso.

³⁶ Incidencias de las Acciones Constitucionales en el Proceso. **Ob. Cit.** pág. 16.



Culminada esta etapa se debe señalar el día y hora de inicio de la audiencia de juicio la cual debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días. Plazos que en la actualidad han quedado plasmados legalmente pero que en la práctica se vulneran.

2.8. Fase del juicio

El juicio oral constituye la tercera etapa del proceso penal y es considerada como la fase principal del proceso, es en esta etapa donde convergen todas las partes procesales y se desarrolla efectivamente la intermediación procesal, entrando en contacto tanto los sujetos del conflicto como el juez o tribunal, con los medios de prueba que serán diligenciados a lo largo de su ejecución y servirán para fundamentar o desvirtuar la acusación del ente fiscal concluyendo con la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Para el autor Bovino juicio es “la existencia de un conflicto que lo provoca, de pretensiones antagónicas, de intereses distintos, que se enfrentan en una sala de audiencias”.³⁷

Binder define el juicio como “la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal”.³⁸

³⁷ Bovino, A. **Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo**. Pág. 241.

³⁸ Binder. **Ob. Cit.** Pág. 241.



Esta etapa se encuentra regulada del Artículo 346 al 397 del Código Procesal penal y se compone de tres partes que van desarrollando todo el proceso las cuales son:

- a) preparación del debate,
- b) desarrollo del debate o el debate en sí mismo;
- c) deliberación y sentencia.

2.8.1. Preparación del debate

Constituye la primera parte del juicio y consiste en la realización de todos los actos preparativos para la iniciación del verdadero debate, en el cual se buscará la verdad histórica de lo sucedido. Estos actos consisten en la integración del tribunal de sentencia, la recepción de autos además es donde se depuran y se preparan todos aquellos elementos útiles e indispensables que se necesiten durante el desarrollo del juicio, tales como los incidentes de recusación y de excepción, el ofrecimiento de pruebas, unión, separación de juicios y división del debate.

“Su importancia puede radicar en que es la fase donde se controla la corrección formal de la acusación y los otros actos antes indicados, para evitar en cualquier caso otra solución provisoria o definitiva del juicio”.³⁹ Esta etapa se encuentra regulada en los Artículos 346 al 353 del Código Procesal Penal.

³⁹ Manual de Derecho Procesal Penal II. **Ob. Cit.** Pág. 155.



2.8.2. El debate

Es en esta etapa donde se desarrolla el diligenciamiento de la prueba, donde las partes hacen valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, además los jueces en esta etapa, forma su convicción para pronunciar su resolución final decisoria.

“Su importancia radica fundamentalmente es que es la fase donde las partes contraponen sus hipótesis en forma directa, guardando cada uno sus derechos y obligaciones, juntamente con las garantías que la Constitución y tratados internacionales resguardan”.⁴⁰

El desarrollo de la audiencia inicia en el lugar día y hora fijados para la audiencia; se verificará la presencia de todos los sujetos procesales, estando todos se declara abierto el debate y se advierte de la importancia de este al acusado e inmediatamente se le concede la palabra a la parte acusadora y defensa para la presentación de los alegatos de apertura, culminados estos se les dará la palabra sobre si tienen incidentes que plantear, de no ser así el juez realizara la intimación de la acusación al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, se le concederá la palabra para hacer valer su derecho material de defensa declarando o absteniéndose a hacerlo.

Posteriormente se procederá a la recepción de medios de prueba que fueron

⁴⁰ Ibid. Pág. 166.



ofrecidos y admitidos en su oportunidad; se iniciara recibiendo la prueba pericial, siguiendo los testigos, los documentos, la técnica o científica y por último los reconocimientos judiciales o inspecciones, este orden puede alterarse, las partes tendrán igual oportunidad de examinar los medios de prueba. concluida la recepción se procederá a la emisión de las conclusiones por el ente fiscal, querellante si lo hubiera y a la defensa, teniendo derecho a réplica si es necesario. Se le concederá la palabra a la víctima y al acusado respectivamente si desean exponer algo al tribunal y se cerrará el debate y se procederá a deliberar.

El desarrollo del proceso se encuentra regulado del Artículo 368 al 382 del Código Procesal Penal y es considerada la parte medular del proceso es donde se desarrolla con amplitud la prueba y hace posible acceder a la verdad y lograr la decisión judicial.

2.8.3. Deliberación y sentencia

Binder define la etapa de deliberación como “el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, la deliberación debe ser exhaustiva y profunda orientada en dos sentidos, por una parte, la construcción de la norma aplicable al caso, por la otra, el análisis de la información reunida con relación a las distintas hipótesis en juego. El primer nivel es el análisis jurídico, el segundo el de la valorización de la prueba”.⁴¹

⁴¹ Binder. **Ob. Cit.** Pág. 250.



Las pruebas deben ser valoradas en base al sistema de la Sana Crítica Razonada, el Doctor Alejandro Rodríguez la define como: “el sistema tradicional, recogido en la ley procesal guatemalteca, que concede al órgano juzgador la apreciación en conciencia de las pruebas legalmente practicadas en el juicio, bien de manera directa o bien por reproducción, en condiciones que satisfagan el derecho de contradicción, de algunas de las practicadas durante el curso de la investigación judicial.

El juzgador tiene libertad para apreciar el valor de las pruebas, bajo un juicio razonable, observando para ello las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y de la experiencia común. El juzgador debe hacer constar expresamente su pensamiento, donde establezca las razones que lo motivaron para tomar la decisión.

Este pensamiento se planteará en la sentencia que absuelva o condene, luego del análisis realizado por los juzgadores y el grado de certeza que hayan aportado los medios de prueba diligenciados en el debate”.⁴²

“La sentencia es el acto de decisión del proceso, en donde se dilucida la verdad o la falsedad del hecho sometido a consideración y se abre la posibilidad de aplicar la ley penal. Por ello la sentencia penal es el acto jurisdiccional más importante, que resuelve la cuestión criminal sometida al juzgador”.⁴³

“La sentencia decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el

⁴² Manual de Derecho Procesal Penal II. **Ob. Cit.** Pág. 202.

⁴³ **Ibid.** Pág. 185.



resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica razonada, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión en cuanto a resolver la situación jurídica del procesado a través de un fallo final”.⁴⁴La sentencia se deberá pronunciar siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los que comparezcan. La sentencia puede ser:

a) Sentencia condenatoria

La sentencia de condena significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, su determinación, en cuanto a los agravantes y atenuantes empleados en la realización de la actividad delictiva, graduando la pena a imponer y deduciendo la responsabilidad del acusado como sujeto activo, destruyendo su presunción de inocencia, reconociéndosele como culpable, siendo oído, citado y vencido dentro del juicio.

b) Sentencia absolutoria

La sentencia absolutoria es todo lo contrario a la sentencia condenatoria esta es pronunciada cuando no se comprobó el hecho sometido a discusión, o se comprobó que no existió o que no será constitutivo de delito. También puede darse cuando existen

⁴⁴ Incidencias de las Acciones Constitucionales en el Proceso. **Ob. Cit.** Pág. 17.



presupuestos que justifican la acción realizada, causas de inculpabilidad, o no se ha comprobado la participación del sujeto acusado en los hechos que se le imputaron.

2.9. Fase de impugnaciones

La cuarta fase del proceso penal es la fase de impugnaciones, esta cuarta parte no obedece en cabalidad al principio de preclusión de las etapas procesales en virtud que ellas se pueden interponer a lo largo de todo el proceso, no necesariamente culminada la fase del juicio oral, su interposición va a depender de la actividad jurisdiccional que se esté impugnando, la fase en que se está desarrollando el proceso y la finalidad que conlleva, cuidando en la que sea elegida cumpla con los requisitos necesarios para su diligenciamiento.

El autor Levene en su obra explica cuando deben interponerse las impugnaciones estableciendo que “este ocurre cuando una de las partes se considera perjudicada por resolución judicial que interpreta como injusta o errónea, puede impugnarla ante el mismo órgano jurisdiccional que la dictó o ante uno de mayor jerarquía, a fin de que se examine nuevamente la cuestión y se repare la injusticia o el error”.⁴⁵

La admisibilidad o denegatoria del recurso la decide el tribunal originario, es decir el tribunal que dictó la resolución, admitiéndola si cumple con los requisitos de interposición o denegándola en su defecto y la procedencia del recurso la determina el

⁴⁵ Levene, Ricardo. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Tomo II. Pág. 653.



tribunal superior o de alzada, al momento de realizar la revisión de los motivos invocados estableciendo su acogimiento o rechazo respectivamente.

Yolanda Pérez explica que “los recursos van dirigidos al saneamiento, corrección o eliminación de la resolución procesal injusta, defectuosa o irregular, la misma que ocasiona el agravio o perjuicio a quien lo plantea y que provoca el nuevo examen de la cuestión.”⁴⁶

La finalidad de la invocación de recursos es provocar un nuevo examen de la resolución impugnada, buscando la revocación, modificación o anulación de dicha resolución. Con estas decisiones también se crea jurisprudencia que posteriormente servirá como guía en la toma de nuevas decisiones.

Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia (solo sujetos procesales admitidos en el momento oportuno), cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal y que la resolución sea impugnable.

El fundamento legal del derecho de recurrir internacionalmente se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 8 numeral segundo inciso h. “Artículo 8. Garantías Judiciales...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a

⁴⁶ Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 245.



que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 numeral 5: “5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco este derecho se encuentra regulado en el Artículo 11 del Código Procesal Penal el cual establece: “Artículo 11. Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley”. Las formas establecidas en la ley se encuentran reguladas del Artículo 398 al 463 del Código Procesal Penal, las cuales serán analizadas una a una a continuación.

2.9.1. Apelación genérica

La apelación es un medio de impugnación o de control, su interposición se encuentra taxativamente definida con efecto devolutivo cuyo objetivo es someter la resolución ante tribunal superior para que revoque, confirme reforme la resolución del órgano jurisdiccional menor.

Las salas de la Corte de Apelaciones conocen en segunda instancia los autos emanados de los juzgados de primera instancia penal y la sentencia dictada en



procedimiento abreviado, en estos casos revisan los errores alegados de hecho como de derecho, pero no pueden conocer sobre cuestiones no impugnadas. Las sentencias dictadas en el procedimiento de faltas también pueden impugnarse por medio de la apelación genérica y conocerán en segunda instancia los jueces de primera instancia del ramo penal, interponiéndose de forma oral.

El sistema guatemalteco es *numerus clausus*, es decir que se encuentra limitado a la procedencia incorporada en la ley en su Artículo 404 y este debe interponerse por escrito dentro del plazo de tres días indicando los motivos en que se funda ante el juez de primera instancia que dictó la resolución, quien deberá remitirlo a la Sala de Corte de Apelaciones que corresponda.

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones correspondientes a las partes procesales se elevarán las actuaciones originales a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Recibidas las actuaciones el tribunal de alzada debe resolver dentro del plazo de tres días, certificando lo resuelto y devolviendo inmediatamente las actuaciones.

2.9.2. Apelación especial

Yolanda Pérez define la apelación especial como “la función jurisdiccional que ejercen las Salas del ramo penal de la Corte de Apelaciones, en virtud de la cual anula total o parcialmente la resolución recurrida y ordena el reenvío (sentencias de los



tribunales de sentencia o las resoluciones de ese tribunal o el de ejecución, expresamente establecidos en la ley) o dicta una resolución propia”.⁴⁷

El Artículo 415 del Código Procesal Penal regula el objeto sobre el cual recae la interposición estableciendo que “... se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

La apelación especial recaerá sobre sentencias, estas pueden ser absolutorias o denegatorias, resoluciones que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En el Artículo 419 del Código Procesal Penal se establecen los vicios por los que puede interponerse este recurso en las resoluciones que se describieron anteriormente siendo dos:

- a) De forma: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- b) De forma: inobservancia o errónea aplicando de la ley que constituya un defecto de procedimiento. Pero este motivo solo procede como se indicó anteriormente si se objetó o formuló protesta durante el trámite del juicio oral, salvo que el error este

⁴⁷ Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 253.



contenido en la sentencia que se impugna.

El tramite debe interponerse por escrito, con la expresión del fundamento invocado dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución, se deberá citar concretamente los preceptos legales, que se consideren aplicados erróneamente o se hubieren inobservado y debe indicar claramente la aplicación que se pretende.

Si el recurso no cumple con los requisitos se deben conferir tres días para corregir los errores de fondo o forma, si no se corrige se sanciona la inadmisibilidad del recurso. Interpuesto el recurso se remiten las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que acudan a dicho tribunal, para que fijen nuevo lugar para recibir notificaciones dentro de cinco días siguientes a la notificación.

Si el recurrente no comparece durante el periodo de emplazamiento se declarará desierto el recurso, devolviendo las actuaciones. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto el tribunal examinará el recurso y procederá a admitirlo o no. Si es admitido las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido el plazo el presidente de la sala fijara audiencia con intervalo no menor de diez días notificando a todas las partes.

La audiencia se celebrará ante el tribunal con las partes que comparezcan, pudiendo ser evacuada por escrito. Terminada la audiencia el tribunal pasará a deliberar pudiendo resolver en la misma audiencia o en un periodo que no podrá exceder del plazo de diez



días. Si se acoge el recurso, si es por inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso, en definitiva, dictando la sentencia que corresponde; si es por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde la fase procesal que corresponda.

2.9.3. Casación

“Persigue la defensa de la ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia las salas de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto. Procede por causas específicas de fondo (in iudicando), como de forma (in procedendo), que exigen efectuar la distinción entre error de hecho y de derecho. Los hechos son los sucesos históricos subsumidos en las normas penales con el fin de imponer consecuencias de derecho. El error de hecho consiste en una falsa descripción del estado de cosas y están fuera del alcance de los recursos de apelación y casación. El error de derecho se produce cuando se aplica indebidamente la ley, que puede referirse a la actividad del juez en el procedimiento o la violación a la ley sustantiva”.⁴⁸



Si existen errores de forma sustanciales se anula la sentencia y se repite el debate o emite nueva resolución sin los vicios que la anularon, lo que se llama reenvío, si se casa por razones de fondo la Corte Suprema de Justicia dicta nueva sentencia. Estos

⁴⁸ Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional. USAID. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia**. Pág.36.

efectos consecuencia de casar la resolución se encuentran regulados en el Artículo 447 y 448 del Código Procesal Penal.

Tramite: El recurso de casación debe interponerse en forma escrita, expresando los motivos que lo fundamentan, los cuales como se explicó anteriormente pueden ser de forma o de fondo, también deben expresarse las normas que se consideran violadas por la resolución recurrida.

Debe interponerse en un plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución ante la Corte Suprema de justicia o ante el tribunal que la dicto quien deberá elevarlo inmediatamente.

Una vez comprobados los requisitos la Corte declarará admisible el recurso y en el mismo acto requerirá los autos y fijará audiencia de vista indicando el día y la hora de esta. Esta audiencia es pública con citación de las partes y el acusado puede nombrar un defensor específico para que comparezca, la audiencia inicia con la lectura de las partes pertinentes de los autos o sentencias, posteriormente se da la palabra al impugnante y sucesivamente a las demás partes. Esta audiencia puede ser evacuada por escrito.

Una vez finalizada la audiencia el tribunal debe resolver dentro de un plazo de quince días. Si se casa la sentencia y esta fuere de fondo, el tribunal resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina aplicable. Si el recurso fuere de forma, se hará el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.



2.9.4. Revisión

Luciano Hazan y Paula Mallimaci establecen que “el recurso de revisión es un recurso particular y radica en que su objeto es exclusivo, buscando la anulación de una sentencia penal condenatoria o de una medida de seguridad o corrección firmes, estén o no en estado de ejecución”.⁴⁹

De la Rúa lo define como “una vía excepcional de rescindir sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada”.⁵⁰

Se concluye que la acción de revisión es un recurso que procede únicamente en favor del condenado con el objetivo de evitar condenas injustas y los motivos que la fundamentan deben ser ajenos al proceso que se concluyó, es decir, la aparición de evidencia externa o circunstancias que exhiban el error judicial acaecido en una condena injusta, habilitando una reparación material, en resarcimiento del daño causado con las medidas injustas soportadas.

El Artículo 454 del Código Procesal Penal establece quienes poseen la legitimación para promover la revisión de la sentencia ejecutoriada en favor del condenado, el primer actor es el propio condenado, en caso de ser incapaz recaerá sobre sus representantes legal y si ha fallecido su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos; también pueden solicitarlo el Ministerio público, en caso de llegar a ellos el

⁴⁹ Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. **Ob. Cit.** Pág. 281.

⁵⁰ De la Rúa, Fernando. **La Casación Penal.** Pág. 371.



conocimiento del error y el juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

En el Artículo 455 se encuentran los motivos por los cuales procede este recurso siendo estos:

“Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido



anulada o ha sido objeto de revisión.

5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió.

6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia. Como se puede establecer la revisión procede en dos grandes supuestos el primero cuando se trata de nuevos hechos o medios de prueba que tienden a destruir la plataforma fáctica de la sentencia, es decir que desvirtúan los hechos probados en la sentencia emitida y el segundo supuesto cuando la sentencia a sido falseada, es decir ha sido viciada por una conducta humana”.

El trámite para su imposición se encuentra regulado de los artículos 457 al 463 del Código Procesal penal y carece de plazo por la tanto puede invocarse en cualquier momento a favor del acusado, debe mediar por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, estableciendo en forma concreta los motivos que se subsumen al fundamento y las disposiciones legales aplicables, acompañando toda prueba documental que se mencione o el lugar donde se encuentre.



Recibida la impugnación el tribunal decidirá sobre su procedencia, si no cumple con los requisitos podrá otorgar un plazo para completarlos. Una vez admitida deberá notificarse al condenado la resolución, su derecho de designar un abogado defensor y en caso de no hacerlo se le designe uno de oficio.

Una vez notificada la resolución se iniciará con la etapa de instrucción dando intervención al Ministerio Público, al condenado y si fuere necesario procederá a la recepción de prueba ofrecidos, pudiendo agregar los que crea útiles para la averiguación de la verdad. Concluida esta se da audiencia para que las partes intervinientes se manifiesten y fundar sus peticiones.

El tribunal se pronunciará declarando sin lugar la revisión o anulara la sentencia, si se anula, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia definitiva, esta sentencia ordenará dependiendo del caso, la libertad del que fue condenado, la restitución de la suma pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias.

2.9.5. Reposición

El recurso de Reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no son apelables, debe interponerse por escrito fundado dentro del plazo de tres días de notificada la resolución y es el mismo tribunal que la dictó, quien examina nuevamente la cuestión planteada y dicta resolución al respecto, dentro del mismo plazo de tres días.

Este recurso también puede interponerse contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio interponiéndose oralmente y resolviéndose inmediatamente sin suspender el debate. La Reposición interpuesta en juicio equivale a protesta de anulación, las llamadas objeciones dentro del mismo proceso que podrán ser invocadas



posteriormente en el recurso de apelación especial por motivo de forma. El objetivo de recurso va dirigido a que el mismo tribunal que dicto la resolución la considere o revoque, es decir que el mismo órgano la revise con el objeto de rectificar errores. Su fundamento legal se encuentra en los Artículo 402 y 403 del Código Procesal Penal.

2.9.6. Queja

El recurso de queja procede cuando los jueces de primera instancia niegan el recurso de apelación, procediendo este. “El propósito es evitar que se rechace o niegue indebidamente un recurso de apelación interpuesto en el plazo y con las formas establecidas por la ley”.⁵¹

2.10. Fase ejecutoria

Es la última fase del proceso penal y esta inicia al momento que la sentencia emitida adquiere firmeza, es decir, que ya no es susceptible de ser impugnada por haber sido ejercitados o por haber transcurrido el plazo legal establecido sin ser interpuestos. En esta fase las decisiones tomadas en la sentencia que se emitió adquieren obligatoriedad.

El autor Binder en su obra establece que “las decisiones que contiene la sentencia que se relacionan con esta fase son:



⁵¹ USAID. Ob. Cit. Pág.37.

a) La ejecución de la pena de prisión

La pena de prisión es el tiempo establecido entre el mínimo y máximo regulado en el tipo penal como consecuencia de derecho en base al caso concreto analizado que encuadra en el supuesto jurídico. Es decir, se procede al encierro en una prisión del culpable del delito, por el tiempo impuesto en la sentencia, es la iniciación del cumplimiento de esta. En el sistema procesal guatemalteco existen juzgados de ejecución quienes son los encargados junta al sistema penitenciario de la vigilancia y control de la ejecución de la pena de prisión. La pena de prisión se le asigna la finalidad de resocialización, reeducación y reinserción, siendo finalidades de prevención especial.

En esta etapa debe establecerse un control formal del cómputo, es decir la determinación judicial del inicio y la finalización del encierro obligatorio. Velando por la eficacia de la pena y cumplimiento de su finalidad, el respeto de los derechos humanos, el control de las sanciones disciplinarias y el control sobre la administración penitenciaria.

b) La ejecución de la pena de multa.

La pena de multa es la consecuencia de derecho que recae sobre el patrimonio del condenado, sea por ser la pena principal del tipo penal, una pena accesoria o el pago de reparación digna a la víctima del delito.

Su ejecución conlleva el pago de esta, la cual debe establecerse en base a las condiciones económicas del acusado, evitando que esta se constituya en prisión, se debe



permitir el pago fraccionado de esa multa, la sustitución de trabajo voluntario o si es posible el remate de bienes del condenado, ahora si no se cuenta con los medios posibles de pago es indiscutible que se permita la conversión en prisión.

c) La imposición y ejecución de las costas del proceso.

Las costas procesales son los gastos que se originaron de la tramitación del proceso y pueden consistir en el pago de impuestos, el pago de gastos (peritajes) el pago de honorarios profesionales de abogados. Este pago es impuesto a la persona que es vencida en juicio, pero en el derecho penal no es la regla puesto que si es declarado absuelto un condenado no se obliga al Estado el pago de este. Para su ejecución se debe determinar quiénes y en qué medida se será responsable del pago, el contenido de las costas, la determinación precisa del importe de las costas y la determinación del procedimiento para el cobro".⁵²

⁵² Binder A. **Ob. Cit.** Pág. 279.





CAPÍTULO III

3. Prisión preventiva y medidas sustitutivas

La prisión preventiva Alberto Binder la define como el “encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca a juicio, asegurar que la pena va a ser cumplida y que una y otra circunstancia no se verán frustradas por una eventual fuga del imputado”.⁵³

Con la prisión preventiva explica este autor que se da una clara limitación al principio de inocencia y al principio de juicio previo, estos principios se ven limitados en el momento en que se encarcela a una persona dándosele un trato como culpable de haber cometido el hecho y sin habersele demostrado aun en juicio esa culpabilidad.

3.1. Antecedentes

La pena de prisión es muy antigua, no se cuenta con registros que documenten su origen o creación, practicándose desde épocas remotas de las comunidades primitivas, donde los ancianos o líderes de las tribus o gens castigaban las transgresiones personales o las divinidades, con la muerte o la expulsión de la tribu del trasgresor, con el objetivo de mantener a la comunidad unida, ellos no conocían las cárceles.

⁵³ Binder A. **Ob. Cit.** Pág.188.



Posteriormente, en la época de justicia primitiva, se crean figuras como la venganza colectiva, que se realizaba frente a la comunidad como mecanismo de prevención general a la ciudadanía que no cumpla las ordenanzas reales; la venganza privada o más conocida como ley del talión ojo por ojo.

Es hasta en Grecia y Roma donde se encuentra los primeros antecedentes de esta institución, Carnelutti indica: “que la prisión preventiva se conoció en Roma como manus iniectio y era utilizado para retener al acusado y ponerlo a disposición del juzgador”.⁵⁴

Fue hasta el acaecimiento de la Revolución Francesa en 1789, que se instaura el carácter excepcional de la privación de libertad, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en el Artículo IX: “la ley debe reprimir todo rigor necesario para apoderarse de su persona, cuando se juzgue indispensable su prisión”; es así como desde aquí ya se le proporciona al cautiverio el carácter de excepcional.

La transformación del sistema procesal penal en Guatemala dio inicio en el año de 1994, implicó la transición de un sistema de justicia de modelo inquisitivo a uno adversarial. Uno de los ejes de transformación lo constituyó la prisión preventiva, estableciendo que debe utilizarse como último recurso, para garantizar la presencia de las personas en el proceso, en cumplimiento de los principios de presunción de inocencia, ser juzgados en un tiempo razonable y en condiciones de dignidad humana.

⁵⁴ Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Pag.80



3.1.1 Sistema inquisitivo

Este modelo es característico por crear leyes que ampliaban los poderes policiales de detención, regulando estados de excepción y permitiendo la restricción de garantías constitucionales. Se daba la figura del juez de instrucción quien tenía a su cargo dos funciones contrapuestas, siendo esta la de dirección de la investigación en pugna a la de contralor de las garantías constitucionales. Esta contraprestación originaba que el juez como ente investigador buscará asegurar los resultados del juicio y por consiguiente la de dictar la prisión preventiva como único medio para conseguir sus fines, generando que la prisión preventiva se transformará en la principal respuesta frente a los delitos.

El proceso durante este sistema era eminentemente escrito y no establecía límites para la duración del proceso, estos se tornaban largos, relevando a la pena a una segunda categoría, utilizada como mecanismo para que las personas sometidas al encierro confesaran y fueran perdiendo sus derechos y libertades. No contaba el detenido con una defensa real, era aparente, en ocasiones nunca se establecía un contacto con su defensor, convirtiéndose la prisión preventiva en una pena anticipada, donde el acusado tenía restringidos sus derechos para el aseguramiento de un proceso viciado por la utilización de machotes y la inexistencia del principio de inmediación procesal permitiendo que fueran funcionarios diferentes al juez los que elaboren las resoluciones, dedicándose únicamente el juez a firmarlos.

“El Artículo 541 del Código Procesal Penal derogado establecía como requisitos para la aplicación de la prisión preventiva el desarrollo de la imputación, es decir, la



existencia de un hecho delictivo y que de este delito pueda deducirse que el imputado podría ser culpable. Se exigía un mínimo de probabilidad para poder decretarla por lo que se aplicaba casi con exclusividad, limitando el uso de las medidas alternativas existentes por ser consideradas como ineficientes e incapaces de asegurar el proceso, lo que originó que durante el uso de este sistema la cifra de presos fuera elevado, alcanzando un 56% del total de reos”.⁵⁵



3.1.2. Sistema acusatorio

Los principales hechos que establecieron la necesidad de la transición de un sistema inquisitivo a uno adversarial fueron el constante abuso de los derechos humanos y la poca eficiencia en la persecución penal por la doble función que ejercía el juez inquisitivo.

En la investigación realizada por CEJA denominada Prisión Preventiva en América latina, enfoques para profundizar el debate, nos describe los cambios más importantes que se obtuvieron con el cambio de paradigma. Encontramos la separación de funciones, se dio la clara diferenciación entre las funciones de investigar, controlar el desarrollo de la investigación, acusar y determinar la responsabilidad penal.

Esta separación de roles contribuyó al fortalecimiento de Ministerio Público como único organismo con la facultad de ejercer la acción pública penal, como ente encargado

⁵⁵ Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA-JSCA. **Prisión Preventiva en América Latina**, Enfoques para profundizar el Debate. Pág. 19.

de la persecución penal, con la función específica de dirigir la investigación en la etapa de preparación; durante este periodo, establece el autor Alberto Binder en su libro *Introducción al Derecho Procesal Penal*, “Deben realizarse cuatro tipos de actividades siendo estas: las de pura investigación, las decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento, anticipos de prueba y decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que puedan afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución. Quedando estas decisiones a discreción del agente fiscal que tiene a cargo la investigación. Delegando al juez únicamente la función de órgano contralor de la investigación y generar autorizaciones judiciales cuando deban vulnerarse derechos regulados en la constitución como único medio de conseguir información que será pertinente en la averiguación de la verdad histórica de los hechos. Creándose así la figura del juez de garantías”.⁵⁶

Se dejó atrás el juicio por medio de expediente siendo eminentemente escrito y secreto, dándole paso a un juicio oral, público y contradictorio. Materializándose con esto el pleno derecho de defensa, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, contrarrestar la prueba por la acusación y una mayor protección al debido proceso.

En lo que respecta a nuestro tema de investigación, la prisión preventiva en el nuevo sistema incorporó los criterios de peligro de fuga y/o obstaculización de la verdad para establecer la necesidad de la cautela estableciéndose límites en su utilización.

⁵⁶ Binder A. *Ob. Cit.* Pág.224.



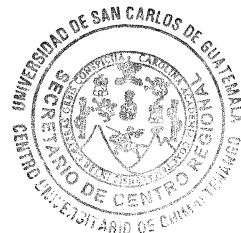
La prisión preventiva vista como excepción y no como regla, siendo el Ministerio Público como entidad persecutora al solicitarla la que pruebe y justifique su necesidad. Otros de los límites es el periodo de tiempo que puede una persona guardar prisión preventiva, se establece en el Decreto No. 51-92, siendo este de un año, salvo que se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso que puede prolongarse por tres meses más.

Al establecerse como excepción la prisión preventiva, también se creó un catálogo más amplio de medidas cautelares alternativas, como fin de ser una respuesta intermedia entre la prisión preventiva y asegurar los fines del proceso.

3.1.3. El arresto

El arresto consiste en la privación de la libertad personal, cuya duración no se extiende de uno a sesenta días, esta definición se encuentra el Artículo 45 del Código Penal como pena principal aplicable especialmente para las faltas e infracciones leves a la ley penal, debe cumplirse en instituciones distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

Esto último es perceptible sin investigación científica que en Guatemala no se cumple, por la falta de lugares específicos y el alto número de personas privadas de libertad, bajo prisión preventiva o en cumplimiento de la pena impuesta, que han sobrepoblado el sistema penitenciario.



3.1.4. El arresto preventivo

El arresto preventivo “Constituye la detención, una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que pueden realizar la autoridad judicial, policial e incluso los particulares, consistente en la limitación del derecho a la libertad del imputado con el objeto esencial, bien de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, o si se encuentra ya en dicha situación, de resolver sobre la misma restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menos interna”.⁵⁷

Para el efecto el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Al tenor de los dos párrafos anteriores puede establecerse que el arresto preventivo consiste en la privación de libertad existente entre el tiempo de la aprehensión de los implicados, ya sea por delito flagrante, o por orden de detención emitida por un órgano competente y su presentación ante juez competente que resuelva su situación jurídica, dejándolo en libertad o aplicando un medio de coerción. Por imperativo constitucional el arresto preventivo no debería de exceder un día.

⁵⁷ Gimeno Sendra, Vicente, **Derecho Procesal Penal**. Pág. 316.



3.2. Principios constitucionales

La figura de la prisión preventiva tiene principios constitucionales en que se fundamenta y que limita su utilización, debiendo observarse en todo momento al imponerse esta medida de coacción.

3.2.1. Principio de inocencia

“De acuerdo con este principio, toda persona será considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia. El imputado, a pesar de estar sometido a un proceso penal, debe recibir un tratamiento distinto del de las personas condenadas, ya que mientras ese estado procesal no cambie, resulta ser una persona inocente y debe ser considerado como tal”.⁵⁸No se hablará más en profundidad ya que este principio fue explicado en el primer capítulo de este texto.

3.2.2. Principio de juicio previo

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído o vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.



⁵⁸ Prisión Preventiva En América Latina. Ob. Cit. Pág. 100.

Al analizar el artículo anterior se establece que para limitar el derecho de libertad de una persona debe existir previamente un juicio donde se le declare culpable y aunque la regla establece hasta ser vencido en juicio el Artículo 13 del mismo texto legal regula la potestad de dictar auto de prisión preventiva, cuando precede información suficiente para creer que el detenido ha cometido el delito o participado en él, a esto se le suma los presupuestos de obstaculación a la averiguación de la verdad o peligro de fuga, o que se encuentre dentro del numerus clausus de delitos con prohibición de otorgamiento de medidas sustitutivas.

En conclusión, para que exista prisión preventiva debe tenerse medios suficientes para creer que la persona ha participado o cometido el delito, es decir, haber iniciado una investigación contra el acusado, que inicie el proceso penal, siguiendo un debido proceso que culmine con la determinación de la inocencia o culpabilidad del procesado.

3.2.3. Principio de libertad o favor libertatis

Todo individuo tiene derecho a la libertad personal. Este derecho humano fundamental está contemplado en las normas internacionales siguientes:

Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos



El objetivo de las normas internacionales es imponer un conjunto de deberes a los

Estados partes, cuyo cumplimiento reduce el riesgo de una privación de la libertad arbitraria y su premisa principal es que la libertad siempre sea la regla y su limitación o restricción la excepción.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos define la libertad como:

- a) "La capacidad de hacer o no hacer todo lo que esté legalmente permitido.
- b) Constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones".⁵⁹

Y para la corte la seguridad es "La ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable o la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física".⁶⁰

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 encontramos inmerso el principio de Libertad, en el cual es Estado debe organizarse para garantizarla a sus habitantes, pero esta libertad va dirigida en cuanto a lo relativo a "la facultad de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni las buenas costumbres".⁶¹

Este artículo se complementa con los Artículos 14, 16 y 259 del Código Procesal Penal, estableciendo como regla general en el proceso penal guatemalteco la libertad,

⁵⁹ *Ibid.* pág. 98

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia 22 de octubre de 2003.** Párrafo 52.

⁶¹ Gaceta 90. **Expediente 2885-2008 Sentencia fecha 30/10/2008.** Corte de Constitucionalidad.

pero esta excepción tiene sus límites establecidos legalmente en el Artículo 259 “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

3.2.4. Principio de ser juzgado en un tiempo razonable

El Artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal...tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”.

“Se prohíbe la prisión preventiva indefinida”. La comisión interamericana ha manifestado que el hecho de detener a personas por tiempo indefinido, sin formulación de cargos precisos y sin anunciar la naturaleza de las acusaciones, constituye una violación de los derechos del detenido, si el período en espera del juicio, rebasa el período que se espera que dure la pena si se le encontrara culpable y se le condenara, la detención constituiría una grave violación del derecho del detenido; por lo tanto, obliga a que se formulen las acusaciones y se le reconozca culpable antes de que se le castigue.

El Código Procesal Penal vigente en nuestro país señala que el plazo máximo de duración de la prisión preventiva es de un año y contempla la posibilidad de extenderse por tres meses más, siempre que exista sentencia condenatoria que haya sido recurrida, otorgándole facultades a la Corte Suprema de Justicia para emitir las prórrogas respectivas.



3.3. Prisión preventiva y pena de prisión

“Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad”.⁶²

Las creaciones de sociedades originaron la figura de las penas, como establece Beccaria sacrificaban una parte de su libertad, para gozar de tranquilidad, es decir, que las personas al atentar contra esa tranquilidad, debían someterse al poder punitivo del Estado y ser castigados por el hecho o delito cometido, para lograr con ello que la estabilidad y confianza de las personas por la sociedad no se viera en detrimento hacia el Estado como garante de conservar la paz y equilibrio social. La finalidad de la pena de prisión para este autor era la búsqueda de la felicidad de cada uno. La pena era el instrumento legal para defender a la sociedad del crimen.

3.3.1. Finalidad de la pena de prisión

La pena de prisión en un Estado de derecho tiene funciones retributivas, resocializadora y de reinserción con fines preventivos especiales, generales, positivos y negativos. La función retributiva pretende responder al mal con otro mal, es decir, por medio de la pena impuesta retribuir a la víctima del hecho el daño causado, dándole a él



⁶² Beccaria, Cesare. **De los Delitos y las Penas**. Pág. 19.

y sus familiares la resignación que se hizo justicia. La función resocializadora pretende reincorporar al seno social al infractor, educarlo para evitar con ello la realización de nuevos delitos.

La finalidad de prevención general negativa se ve reflejada en el causar temor a la colectividad y esta se abstenga de cometer hechos delictivos, por el hecho de la contravención a la normativa se verán restringidos en su derecho de libertad. La finalidad de prevención positiva se refleja en la capacidad del Estado de lograr que la persona que cometió un delito no cometa otro, es decir, evitar la reincidencia delictiva del sujeto, generando condiciones adecuadas para lograr este fin. La prevención especial como fin de la pena pretende a través de un tratamiento específico eliminar las causas que provocan la actitud desviada del sujeto, el Artículo 89 de nuestro código penal regula la internación especial, como medida para lograr la curación de delincuente mediante su internación y tratamiento hasta que desaparezcan las causas que lo motivan a delinquir.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala orienta como finalidad de las penas de prisión y objetivo fundamental del sistema penitenciario la resocialización y reeducación del condenado.

3.3.2. Finalidad de la prisión preventiva

La Comisión Interamericana de derechos humanos describe los fines de la prisión preventiva como “mecanismo por el cual, ante la existencia de peligros procesales, se limita la libertad ambulatoria del imputado con el objetivo de lograr la efectiva realización



del juicio”.⁶³

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como finalidad para lograr “la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo”.

En el Artículo 29 de la Ley del Sistema Penitenciario encontramos que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia durante el proceso. La prisión preventiva tiene fines cautelares y procesales, que buscan asegurar la presencia de sindicado en el proceso, siendo requisito esencial para poder realizarse. Una consecuencia es que no puede llevarse un juicio penal en rebeldía del sujeto.

3.4. Principio que rigen la prisión preventiva

La prisión preventiva contiene principios propios, estos principios establecen un límite y lineamientos a seguir para su correcta utilización en el proceso penal, estos son:

3.4.1. Proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad es definido por el autor Llobet como “la prohibición de exceso, que exige que en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses



⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 86/09. Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental de Uruguay. Párrafo N° 81.

para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar”.⁶⁴

Este principio marca un límite de aplicación en cuanto a la utilización idónea de la prisión preventiva cuando se considera el mecanismo razonable para contrarrestar el peligro que se trata de evitar, es decir, que debe ser utilizada únicamente cuando por las características, peligrosidad o perversidad del delito cometido, sea indispensable su utilización para asegurar las resultas del proceso y la consecuencia de derecho a imponer sea mayor al tiempo que conlleva el diligenciamiento del proceso penal. El manual de la defensa pública penal lo explica con dos argumentos importantes en cuanto a este principio siendo estos:

“Primero, la imposición de una medida de coerción debe ir ligada al conflicto social de carácter penal que se está sometiendo a la jurisdicción penal. Éste es el claro ejemplo de no imponer prisión preventiva en los casos de delitos que contemplan como pena, la multa, cuando el hecho sometido a conocimiento del juez se constituye en un tipo penal garantizar las que apareja una pena mínima de prisión y se corre el riesgo que la prisión preventiva sea más severa, que la pena misma, si el sindicado fuera condenado. Segundo, en la normativa procesal penal no será necesaria la prisión preventiva (Artículo 14 y 261 Código Procesal Penal). Entonces, no tendría sentido someter a un imputado a prisión preventiva, si el hecho se constituyere en un delito, que pueda resolverse por

⁶⁴ Llobet Rodríguez, Javier. **La Prisión Preventiva**. Pág. 258.



medio de un criterio de oportunidad, un procedimiento abreviado”.⁶⁵

La Corte estableció el principio de proporcionalidad al dictar la sentencia del caso Barreto vs. Venezuela, estableciendo que: “La prisión preventiva se halla limitada... por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción personal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena.

Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión y que aquella debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho de libertad no resulte exagerado o desmedido frente a ventajas que se obtienen mediante la restricción”.⁶⁶

3.4.2. Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad establece que la prisión preventiva debe ser utilizada como ultima ratio, como ultimo mecanismo o medida, de modo que si el fin se



⁶⁵ Defensa Publica Penal, **Manual Prisión Preventiva II**. Pág. 52

⁶⁶ Corte IDH, **Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, reparación y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009**, serie C. núm. 206, párr. 122.



puede lograr sin la necesidad de su aplicación se utilicen medidas alternas reguladas por la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “la prisión preventiva no puede ser la regla general”.⁶⁷ Estableciendo el carácter excepcional de la prisión preventiva, como último recurso en el aseguramiento de la justicia.

Este principio fue utilizado por la Corte Interamericana en el año 2004 al resolver el caso del señor Daniel Tibi, en ella el tribunal precisó “La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional”.⁶⁸

Asimismo, las reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, conocidas como Reglas de Tokio, regulan este principio en su Artículo 6 el cual estipula:

“6. La prisión preventiva como último recurso. 6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. 6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los

⁶⁷ Artículo 9 inciso 3) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

⁶⁸ Corte IDH, **Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparación y costas, sentencia del 7 de febrero de 2004**, serie C. núm. 114, párr. 106.



objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano”.

3.4.3. Necesidad

“Dentro del proceso penal, el principio de necesidad va íntimamente ligado con la obligación que tiene el Estado de garantizar las resultas del proceso, pero que esa necesidad debe de estar fundamentada por el juez, porque esto significa equiparar dos valores que garantiza la Constitución y cuál de ellos, en aras del bien común, deberá ser privilegiado frente al otro”.⁶⁹

Siendo aquí donde surge la divergencia entre un proceso de garantías y el aseguramiento de la justicia, es decir, ese constante desequilibrio entre justicia vs. libertar.

El principio de necesidad implica tres requisitos: “que existan indicios que permiten conocer la culpa del procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia”.⁷⁰ Estos tres requisitos complementan el principio de necesidad, siendo instaurados por la Corte Interamericana en la Sentencia Palamara vs. Chile, estableciendo que “el Estado solo puede ordenar la prisión preventiva

⁶⁹ **Ibid.**

⁷⁰ Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Jurisprudencia Interamericana sobre Prisión Preventiva.** Pág. 2013

cuando se cumplan con los requisitos necesarios para restringir el derecho de libertad personal”.⁷¹

3.4.4. Menor afectación posible

Este principio se centra en el deber del Estado de Guatemala de proteger los derechos individuales de las personas, en el margen de un Estado de Derecho y de respeto a la dignidad humana, de proceder a la afectación de estos únicamente cuando sea indispensable para tutelar los intereses de la colectividad.

Siendo utilizada la prisión preventiva únicamente en los casos que denoten la gravedad del hecho, la sanción penal y que las consecuencias no serán mayores al daño ocasionado. Limitando el poder coercitivo del Estado para evitar la injustificada afectación o limitación de derechos fundamentales de las personas, tal como lo es la libertad.

3.5. Desarrollo de la imputación para la aplicación de la prisión preventiva



Según señala Maier “la prisión preventiva presupone, por tratarse de la medida de coerción más grave en el marco del derecho Penal, un cierto grado de desarrollo de la imputación que permita determinar su mérito sustantivo a través de los elementos de prueba recolectados al momento de tomar la decisión”.⁷² Para imponerla debe

⁷¹ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, reparación y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005*, serie C. núm. 135, párr. 198.

⁷²Maier Julio. *Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado*. Pág.100

establecerse una serie de requisitos que fundamenten su aplicación.

3.5.1. Requisitos para la aplicación de la prisión preventiva

Para poder aplicar la prisión preventiva es necesario el desarrollo de la imputación basado en los requisitos legales establecidos en el Código Penal. Existen dos principios materiales para ordenar la prisión preventiva: la existencia de un hecho punible como acción generadora y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. Demostrado estos requisitos no son por si suficientes para privar de libertad a una persona.

El Código Procesal Penal en su Artículo 261 establece “los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga y de obstaculicen de la averiguación de la verdad”, convirtiéndose en requisitos procesales para la aplicabilidad de esta medida.

3.5.2. Peligro de fuga

Este presupuesto de la prisión preventiva fue establecido por la limitante de no poder llevarse a cabo el proceso penal en ausencia del acusado, es decir, en rebeldía de este, como si es posible en procedimientos civiles. La fuga del imputado tiene como consecuencia la obstaculación del proceso e impedir la aplicación de la pena, por lo que su aplicación conlleva a garantizar la realización del juicio oral.



El Artículo 262 del Código Procesal Penal regula las circunstancias en que debe analizarse la existencia del peligro de fuga, se mencionan: a) el arraigo en el país, residencia habitual, asiento de la familia, negocios o trabajo y facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. b) la pena a imponer c) magnitud del daño causado d) el comportamiento del imputado, su voluntad de someterse a la persecución penal.

La Corte Interamericana de derechos humanos ha emitido dictámenes y para ella la pena a imponer, así como la gravedad del delito no son justificantes de la prisión preventiva⁷³; se puede observar una clara contradicción con nuestra normativa y la opinión de la corte en cuanto a estos dos supuestos, a mi criterio deben analizarse todos los supuestos en su conjunto y dirigidos al hecho en concreto para establecer la posibilidad de sustraerse del proceso por parte del acusado.



3.5.3. Obstaculización de la verdad

Uno de los fines del proceso penal como establece el Artículo 5 de nuestro código procesal penal; es la averiguación de la verdad, para poder garantizar esta finalidad se establece como causal de prisión preventiva cuando existe peligro que el imputado intente obstaculizar la actividad investigativa, falseando pruebas, intimidando y comprando testigos, ocultando pruebas o destruyéndolas.

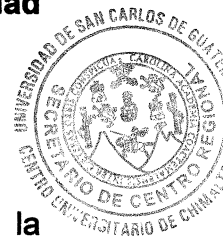
⁷³Corte IDH, **García Asto y Rodríguez Rojas, Sentencia 25 de noviembre de 2005.** párrafo N° 128 y **Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia 1 de febrero de 2006.** párrafo N° 69.

El Artículo 263 del código procesal establece que cuando exista la grave sospecha de que el imputado pueda, destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, influir para que testigos o peritos informe falsamente inducir a otro a realizar tales comportamientos debe aplicarse la prisión preventiva. Muchos autores establecen que este presupuesto no debería de existir, toda vez que el imputado no es el único que puede obstaculizar la verdad y su sometimiento a prisión preventiva no será una garantía de que la verdad pueda ser encontrada.

Otra de las críticas que se establecen es que una vez agotada la fase de investigación no puede sustentarse su detención, por el hecho que los motivos que la propiciaron desaparecerían al encontrarse todos los medios posibles de prueba ya en poder del órgano investigador. La Comisión Internacional de Derechos Humanos opina al respecto “Luego de concluidos los interrogatorios y las demás medidas necesarias de la investigación, la necesidad de encierro no puede justificar, por sí sola, el mantenimiento de la medida. Por aplicación del principio de excepcionalidad, sólo podrá subsistir la medida por la vigencia de otro motivo”.⁷⁴

3.5.4. Criterio de verdad para la aplicación de la prisión preventiva, la probabilidad positiva

El Artículo 269 del Código Procesal Penal regula los requisitos materiales; la existencia de información suficiente sobre la existencia de un hecho punible y motivos



⁷⁴Comisión Internacional de Derechos Humanos. Informe N° 2/97 Sobre Prisión Preventiva, Argentina. párrafo N° 33.

racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él.

Para poder realizar la imputación deberá partirse del primer requisito, establecer la existencia de un hecho y si este hecho es constitutivo de delito o de falta. Los hechos se someterán a un proceso de averiguación de la verdad, de la veracidad de esos hechos se encuadrarán en un tipo penal, se debe justificar la existencia o no de la acción, si es típico y antijurídico, la imputación objetiva, la relación de causalidad, si es delito de acción o de omisión, si es doloso o culposo. Este ejercicio intelectual es obligación de agente fiscal encargado de la investigación y de la búsqueda del establecimiento de criterios de verdad de la existencia del hecho delictivo. Para Muñoz Conde la dogmática penal “cumple una de las más importantes funciones encomendada a la actividad jurídica en un Estado de Derecho de garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder arbitrario del Estado”.⁷⁵

El segundo supuesto material exige la comprobación ineludible de la posible responsabilidad del imputado en el hecho delictivo que se le atribuye, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la vincula como un requisito sine qua non para restringir la libertad, estableciendo “que la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la privación de libertad”.⁷⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que “esta sospecha debe estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en

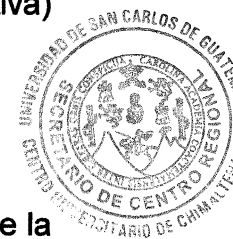
⁷⁵Muñoz Conde. Francisco. **Derecho Penal. Parte General.** Pág. 200.

⁷⁶ Informe N° 2/97, párrafo N° 27



meras conjeturas o intuiciones abstractas”.⁷⁷ La comprobación de este presupuesto debe sustentarse en pruebas suficientes que indiquen que la persona cometió el hecho, siendo comprobadas rigurosamente.

El autor Javier Llobet Rodríguez nos explica lo relativo a la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado para poder dictarse la prisión preventiva. Esta probabilidad positiva se enfoca en que debe existir un mayor grado de convencimiento que de duda, para afirmar la culpabilidad del imputado. La duda puede verse reflejada en la existencia de obstáculos a la persecución penal, tales como la inimputabilidad de actor por ser menor de edad o declarado en estado de Interdicción, o causales de exclusión de la pena, como las circunstancias que justifican el hecho, actuar en defensa propia, un estado de necesidad, lo cual impide el dictado de la prisión preventiva. Este autor establece, citando a Cafferata Nores, “importante es que la doctrina distingue entre diversos grados de convencimiento a los que puede arribar el juez durante el proceso. Diferencia así entre certeza (positiva o negativa), duda y probabilidad (positiva y negativa) de la responsabilidad del imputado”.⁷⁸



Estos elementos de duda y probabilidad van muy ligados con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo con el Artículo 14 del Código Procesal Penal. Si el Juez no arriba a motivos racionales que indiquen que un imputado haya participado en un ilícito penal, no debería motivar un auto de prisión

⁷⁷ Corte IDH. **Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia 21 de septiembre de 2006**, párrafo N° 90 y **caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia 22 de octubre de 2003**, párrafo N° 103r

⁷⁸ Llobet Rodríguez. Javier. **La prisión Preventiva en nuestro proceso penal**. S J Impresión Mundo grafico S n. Costa Rica 1996. pág. 432.

preventiva y con mayor razón, su duda deberá favorecer la libertad de éste.

3.6. Medidas sustitutivas

El autor Fenech define las medidas sustitutivas como: “Actos cautelares que consisten en una imposición del juez o tribunal que se traduce en una limitación de libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible haciendo posible la consecución del fin proceso penal”.⁷⁹

Se deben entender las medidas sustitutivas como aquellos mecanismos alternativos a la prisión preventiva, que permiten el aseguramiento del fin del proceso, sin afectar el derecho de libertad e inocencia del procesado, hasta que sea declarada en juicio su culpabilidad.

Se ha establecido que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla en la aplicación de medidas de coerción, naciendo aquí la importancia de las figuras sustitutivas como mecanismos alternos para el aseguramiento de la averiguación de la verdad en cumplimiento con el Estado de Derecho y el efectivo respeto de los Derechos Humanos inherentes a las personas. Las medidas sustitutivas se crearon con el objeto de disminuir la población carcelaria, ya que más del cincuenta por ciento de los asilados en estos recintos son presos sin condena, que pudiesen estar gozando de estas medidas

⁷⁹ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág.815.



y concluir con su proceso penal en una forma más simple.

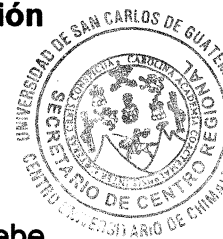
Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad establece que cada Estado debe introducir las medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión. Guatemala las introdujo dentro del Código Procesal Penal en su Artículo 264, las cuales se desarrollarán a continuación.

3.6.1. El arresto domiciliario

Esta medida sustitutiva consiste en la detención del imputado en un lugar fijado por la ley como su sede para la producción de efectos jurídicos, constituyendo una semi libertad, el imputado goza del beneficio de no ser reclutado en prisiones preventivas, otorgándole el derecho de locomoción en la zona determinada por el juez, la cual puede ser su residencia, su localidad. Con esta medida se ve limitada su libertad, pero en una forma menos grave que la aplicación de la prisión preventiva.

3.6.2. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada

Esta medida sustitutiva es aplicable cuando a juicio del juzgador, el sindicado debe de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, esta persona puede ser cualquiera ya que no se establecen requisitos para serlo, o bien se internan en una institución determinada como centros de desintoxicación de bebidas embriagantes o



estupefacientes, estas persona encargadas del cuidado de los procesados deberán informar periódicamente sobre el comportamiento y avance de los internados o sometidos a su cuidado al juez competente.

3.6.3. Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal

Esta medida sustitutiva, se aplica con el objeto de llevar un control sobre el sindicado y verificar su permanencia en el país y disponibilidad de someterse al proceso penal seguido en su contra. La forma en que se realiza la presentación periódica se da con la obligación de presentarse cada quince o treinta días ante jueces de paz, Ministerio Público o Policía Nacional Civil. El problema de esta medida que es una de las más utilizadas es que no se lleva un efectivo control en el cumplimiento de las asistencias, ocasionado la rebeldía y por consiguiente la paralización del proceso penal, mientras se encuentra el paradero de la persona.

3.6.4. Prohibición de salir sin autorización del país



Esta medida sustitutiva es más conocida en el acervo cultural como arraigo, denotativo civil, la cual consiste en la prohibición impuesta al imputado de salir, abandonar, o dirigirse sin autorización a un país distinto al cual reside, es decir alejarse del territorio nacional que le fije el juez. Es utilizada con el objetivo de evitar la fuga u ocultación del procesado, si este necesitare salir del país en base a causas justificables deberá solicitar permiso ante juez competente.

3.6.5. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

Esta medida va dirigida con el objetivo de evitar la comisión de un nuevo hecho delictivo de igual naturaleza o similitud al que se le investiga, o que con la concurrencia a determinado sitio provocando desorden en la sociedad. Estas medidas tienden a darse cuando se busca el resguardo de las víctimas de hechos delictivos como violencia contra la mujer, en la cual se le prohíbe al sindicado en acercarse al lugar de trabajo o casa de la víctima, con el objetivo de evitar la comisión de un nuevo hecho o su revictimización.

3.6.6. Prohibición de comunicarse con personas determinadas

Esta medida tiene similitud con la anterior, con la diferencia que este prohíbe el acercamiento y comunicación con personas determinadas, esto con el objeto de no entorpecer la investigación y llegar al esclarecimiento de la verdad. Esta medida va dirigida a la protección de sujetos procesales, como testigos o peritos que puedan verse coaccionados en su dicho o intimidados para su deserción, entorpeciendo de este modo el proceso penal.

3.6.7. Prestación de una caución económica adecuada

Esta medida sustitutiva es de carácter patrimonial en la cual se solicita una caución económica, la famosa fianza, por parte del propio imputado o por un tercero, mediante depósito monetario, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de



bienes. El pago económico tiene por exclusivo objeto, otorgar libertad al acusado asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales y eventualmente, en caso de pena impuesta por sentencia condenatoria, el someterse a su cumplimiento.

3.6.8. Libertad bajo promesa

La medida sustitutiva de libertad bajo promesa es sencilla de explicar, en esta no se le imponen obligaciones al acusado, basta únicamente con la promesa, es decir se confía en la palabra de la persona, que promete el presentarse voluntariamente cuando sea solicitada su presencia ante los órganos jurisdiccionales para el desenvolvimiento del proceso penal.

3.6.9. Ventajas de las medidas sustitutivas

La principal ventaja de la utilización de Medidas Sustitutivas consiste en la limitado o nula afectación en los derechos del sindicado, garantiza la obtención de la locomoción, es decir de su libertad a cambio de la restricción de otros bienes jurídicos tutelados menos perjudiciales.

Otra ventaja es el no sufrir privación de sus derechos antes de que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria, no se sufre una pena de prisión anticipada, esta ventaja se puede ubicar en el último párrafo del Artículo 259 del Código Procesal Penal: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.



Se evita privar a los procesados de la convivencia social y familiar y se evita la pérdida de los ingresos laborales necesarios para el sustento de su núcleo familiar, se evita que se sufra un costo excesivo tanto económico como social.



CAPÍTULO IV

4. Reparación digna

“La Reparación Digna es un derecho que tiene la víctima o agraviada de ser reconocida como persona con dignidad e igualdad dentro del proceso penal, para demandar la restauración del derecho afectado por el delito en contra del acusado, lograr su reincorporación social y disfrutar del derecho afectado a medida que la reparación sea humanamente posible, así como la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito”.⁸⁰

La reparación digna es considerada la responsabilidad civil de la comisión de un delito, en el que el responsable de su comisión debe pagar a la víctima los daños y perjuicios causados, buscando la reincorporación social de la persona y la reparación del derecho afectado, para restablecerlo en lo posible al estado en que se encontraba previamente al ilícito.

4.1. Antecedentes

El autor Luis Rodríguez Manzanera es su obra sobre Victimología explica extensamente el largo camino que atravesó el tema de la víctima para tomar influencia en el campo del derecho e ir adquiriendo reconocimiento y derechos.



⁸⁰ Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. Girón Palles, José Gustavo. **Módulo de Reparación Digna**. Pág. 8.

“A lo largo de la historia la víctima era marginada en el marco penal, era considerada un testigo silencioso, la ley apenas la mencionada y la literatura científica la ignoraba, quedando en el más complejo desamparo, lo que representaba una sobre victimización. Los criminales pasaban a la historia mientras que las víctimas rápidamente eran olvidadas, esto se debía a que no existía identificación con la víctima, se preferiría ser criminal, pero no la víctima, nadie quiere sufrir los vejámenes de serlo. La víctima representa un fracaso del Estado en su misión de protección y tutela de los intereses de la comunidad.

En la evolución del derecho y la pena, se observa el desinterés de la víctima, en los tiempos remotos el hombre primitivo utilizó la venganza privada y la víctima contaba tan solo si tenía fuerza y poder para desquitarse. Con la aparición de la ley del talión, primer límite a la venganza, obliga a contemplar a la víctima, en el solo hecho de medir el daño causado.

Cuando los juristas se apoderaron de la reacción penal, la víctima es tomada en cuenta, principalmente en su derecho de quejarse y pedir justicia, el antecedente más remoto se encuentra en el Código de Hammurabi (1728-1686 A. C.) “Si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, tal hombre ha de morir; si el ladrón no es atrapado, la víctima del robo debe formalmente declarar lo que perdió... y la ciudad... debe reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la Ciudad o el alcalde debe pagar un ‘maneh’ de plata a su pariente”. Este es el primer vestigio de la indemnización a la víctima, realizado únicamente en caso de robo o muerte en este y era el Estado el



encargado de resarcir”.⁸¹

Pero fue el autor Rafael Garófalo el tercero de los grandes juristas italianos positivistas, quien da inicio al estudio de la indemnización a las víctimas, con su libro que trata sobre los que sufren por un delito enfocado en la indemnización, refiriéndose a las víctimas de los delitos “que esta clase de personas a que todo ciudadano honrado tiene la desgracia de pertenecer debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo. Las víctimas de los delitos debían, seguramente, tener derecho a mayores simpatías que la clase de los delincuentes, que parece ser la única de que los actuales legisladores se preocupan”.⁸²

La influencia de la escuela positivista llevo a varios congresos internacionales a tratar el tema de la protección e indemnización a las víctimas del delito así los Congresos Penitenciarios internacionales de Roma 1885, Paris 1895, Bruselas 1900.

El profesor Benjamín Mendelssohn puede ser considerado el creador del campo de estudio científico de la víctima, cuestionando el desinterés con que ha sido tratada y señalando que no puede hacerse justicia sin tomarla en cuenta y que para esto es necesario crear una ciencia independiente, la Victimología, así principia por crear conceptos y definiciones victimológicas.

El mayor avance para esta ciencia se dio a partir de las reuniones internacionales

⁸¹ Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología**, Pág. 1.

⁸² Garófalo, Raffaele, **Indemnización a la Víctimas de Delitos**. Pág. 57.



conocidas como symposio, que han permitido el conocimiento e intercambio de ideas entre personas de diversas especialidades.

El primer Simposio Internacional de Victimología, con sede en la ciudad de Jerusalén, celebrado en noviembre de 1973, logró atraer la atención de los especialistas de diversas ramas y obtuvo el reconocimiento internación para la Victimología, definiéndola como la ciencia que “debería tratar no sólo con víctimas de los delitos, sino con todo tipo de víctima, no debiendo confundirse Victimología con una determinada categoría de víctimas” y dio origen a su realización cada tres años en diversos países.

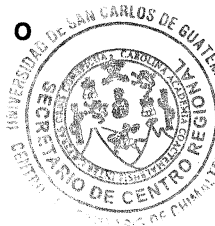
Boston 1976, alentó la investigación comparada y abriendo nuevos campos de trabajo científico; Münster Alemania 1979, permitió la organización de la Sociedad Mundial de Victimología (WSV); Tokio-Kioto (Japón)(1982), fortaleció la sociedad y amplió la comunicación internacional; Zagreb (Yugoslavia)(1985), redacción final de la Declaración de principios básico de justicia para las víctimas; Jerusalén(1988), Centró la atención en las diversas victimologías; Río de Janeiro(1991), planteó la problemática latinoamericana; Adelaide (Australia)(1994), presentó abundante información comparada; Amsterdam (Holanda)(1997), analiza muy interesantes aspectos críticos; Montreal (Canadá)(2000), celebra el XV aniversario de la Declaración de la ONU y plantea la problemática victimológica para el tercer milenio; Stellenbosch (Sudáfrica)(2003), se trata el tema sobre los nuevos horizontes de la victimología; Florida California(2006), tuvo como lema: “Realzando la Misión”. Realizando cuestionamientos relevantes para la victimología dentro de los siguientes aspectos: servicios a la víctima, educación y estándares de atención, investigaciones en torno al crimen trasnacional, la



trata de personas, narcotráfico, la influencia de la tecnología en los delitos, el terrorismo y tráfico, entre otros; Mito (Japón)(2009), versa sobre la Victimología y la seguridad humana, así como la trata de personas y las víctimas del abuso del poder; La Haya (Amsterdam) (2012), las macro víctimas del terrorismo: Víctimas no vindicativas, aceptadoras, altruistas, protagonistas axiológicas; Perth (Australia) (2015), victimización, justicia y curación: cuestionando las ortodoxias; y el próximo que será realizado en Hong Kong en junio del 2018.

De estas reuniones internacionales fueron creados dos marcos normativos, que han generado la introducción de la víctima en el marco penal y el nacimiento de sus derechos, entre estos el derecho a una reparación digna; estos son: la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985 y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones del 2005.

En Guatemala la víctima empezó a formar parte fundamental del proceso penal a partir de 1994 con la reforma procesal que introdujo el cambio de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, se incorporó el ejercicio de la acción civil en la sede penal creando las instituciones del actor civil y el tercero civilmente demandado. Con esto se pretendía que la víctima pudiera ejercer la acción civil desde la fase preparatoria, pero procesalmente ocasionó muchos problemas, siendo muy rígido el procedimiento a seguir ocasionando que las acciones se vieran desistidas por la falta de asistencia o



presupuestos.

La Corte Suprema de Justicia presentó la iniciativa de ley No. 4273 que modificó el Código Proceso Penal mediante el Decreto 7-2011, con el objeto de superar las deficiencias y para ampliar el acceso a la justicia para las víctimas y generar mejores condiciones para la tutela efectiva de ambas pretensiones, se ampliaron los derechos de las víctimas y se creó la figura de reparación digna, cumpliendo de esta forma con lo establecido en la declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas.

4.2. Reparación digna

El Artículo 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder otorga este derecho a la víctimas al establecer que “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.



Por consiguiente, la reparación digna es el derecho otorgado a la víctima de un delito para obtener de su agresor o del Estado la restitución del derecho vulnerado a la forma en que se encontraba o de no ser posible obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por este hecho delictivo.

El Artículo 112 del Código Penal regula que “Toda persona responsable

penalmente de un delito, lo es también civilmente”. En consonancia con los Artículos 1645 y 1646 del Código Civil que establecen “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, se intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo...el responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”.

El Artículo 1434 del Código Civil define los daños, como las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio y como perjuicio las ganancias lícitas dejadas de percibir a consecuencia inmediata y directa de la contravención. En materia penal el daño es “El menoscabo o deterioro de la cosa, siempre que en virtud de una infracción cause el agente el resultado”.⁸³

Por tanto, los daños son el detrimento pecuniario o moral que sufre la víctima en sus bienes materiales a consecuencia de la comisión de un hecho delictivo y los perjuicios son las ganancias lícitas dejadas de percibir a consecuencia del delito.

4.3. Contenido de la reparación digna

Artículo 124 del Código Procesal Penal establece que la reparación digna a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las

⁸³ Córdoba Roda, Juan. **Comentarios al Código Penal**. Tomo II. Pág. 563.



alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

El Artículo 119 del Código Penal establece la extensión de la responsabilidad civil, refiriéndose expresamente a que la responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

4.3.1. La restitución

Restituir significa retornar, restablecer, restaurar, reparar, resarcir y en material penal está enfocada a los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales.



El Artículo 120 del Código Penal regula la figura de la restitución, de la siguiente manera: “La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles”.

Este artículo va dirigido exclusivamente a delitos que protegen el bien jurídico del patrimonio, al establecer la restitución de la cosa, es decir únicamente objetos materiales,

pero la restitución va mas haya que solo reparar el daño material y es el Artículo 121 del código Penal quien amplia esta reparación estableciendo que la valorización material se realizará: “valorando la entidad del daño material atendiendo el precio de la cosa y el de atención del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”.

Como puede apreciarse, aunque indica la forma en que se calculara el daño material sobre la cosa, también incorpora la atención del agraviado, es decir el daño corporal o moral que pudo sufrir a consecuencia del delito cometido en contra de su humanidad, esta figura es conocida en el ordenamiento con el nombre de resarcimiento.

El Artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer definen la figura del resarcimiento a la víctima de la siguiente forma: “Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad; comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social”.

Este artículo muestra la complejidad del derecho de restitución, comprendiendo además del daño material en apreciación al precio de la cosa, lo conforma también la reparación médica, gastos ocasionados en curación de heridas, psicológica, moral por el daño emocional y en la honra de las personas y social por el impacto en el ambiente en que se desenvuelve.



Estas normas internas tienen su fundamento el Artículo 8 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, el cual establece:

“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”.

4.3.2. La indemnización

“La indemnización es el derecho al pago de una cantidad de dinero por el daño material, o daño moral causado o perjuicio sufrido a la víctima o agraviado como efecto de un delito”.⁸⁴

Este derecho es conocido en el Derecho Civil como derecho a la reparación que procede de hechos o actos ilícitos tal como se mencionó en el apartado anterior y el Artículo 1655 del Código Civil amplía el contenido de la reparación, el pago de los daños y perjuicios de la siguiente forma:

“Lesiones corporales. Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho

⁸⁴ Girón Palles. Ob. Cit. Pág. 12.



al reembolso de los gastos de curación y al pago de daños o perjuicios que resulten de la incapacidad corporal parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

1. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;
2. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley y;
3. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores”.

La indemnización por lo tanto consiste en la cantidad de dinero que se debe fijar a favor de la víctima de un delito que sufra daños, pero estos daños no deben ser materiales sino corporales, se debe haber afectado la integridad física de la persona, lo que lleva consigo la pérdida de recursos para su recuperación y de la inasistencia en su horario laboral.

4.4. Naturaleza jurídica de la reparación digna

Respecto de la naturaleza jurídica de la figura de la reparación digna, indica el Licenciado Baquix en su obra que esta es “netamente penal, por cuanto el hecho original es una infracción de este tipo y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad



de una sentencia absolutoria, carece de viabilidad el ejercicio de tal acción civil, ya que, para que exista la responsabilidad civil es necesario que previamente se haya declarado al criminal”.⁸⁵

Esta naturaleza jurídica es considerada internacionalmente como justicia restaurativa, convirtiéndose en el derecho que tiene la víctima del delito a que se le repare, restaure o indemnice el bien jurídico que le fue lesionado, o que haya sido puesto en peligro, para que esta pueda integrarse a la sociedad.

4.5. Principio de la reparación digna

Como toda institución de derecho la reparación digna también surge de principios fundamentales de derecho, de derechos humanos, principios de derecho penal, procesal penal y principios de derecho civil.

4.5.1. Derechos fundamentales y derechos humanos



La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 29 enmarca el primer derecho fundamental de la persona siendo este el principio de acceso a la justicia “Toda persona tiene libre derecho a los tribunales, dependencias, oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. Este derecho es fundamental al hablar de indemnización digna, porque recae en el

⁸⁵ Baquix Baquix, Josué Felipe. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Juicio Oral. Teoría del Caso. Técnicas de Litigación Recursos y Ejecución.** Primera Edición. Pag. 185.

derecho de ejercer la acción y solicitar que se le otorgue el resarcimiento para reparar el bien jurídico tutelado lesionado al momento del hecho delictivo al emitirse una sentencia condenatoria.

El segundo principio importante para esta institución es el de diligencia debida, el cual consiste en el tratamiento debido de la víctima antes, durante y después de la realización del juicio oral, el prevenir, investigar y sancionar las conductas de las cuales son víctimas.

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en los incisos b) y g) el cual establece:

“Los Estados partes... convienen en adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia en llevar a cabo lo siguiente:

...b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

...g. establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces”.



4.5.2. Derecho penal

Dentro del derecho penal existen tres principios que se fundamentan con la indemnización digna siendo estos, que toda reparación proviene de un delito, el principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad. El primer principio se abordó en los apartados posteriores, el cual está regulado en el Artículo 112 del Código Penal, que establece que “toda persona que es responsable de un delito o falta lo es también civilmente”.

El principio de proporcionalidad en materia penal es utilizado para el establecimiento de la pena a imponer en la comisión de un delito y en materia de indemnización digna va dirigido en el mismo sentido, estableciendo que la reparación a la víctima debe ser proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor. El Artículo 11 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer establece al respecto lo siguiente: “La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima”.

El tercer principio de culpabilidad es reconocido como principio de indemnización digna al establecerse que esta no existirá, sin la previa existencia de un conducta típica, antijurídica y culpable de una persona. La culpabilidad es el requisito sine qua non para la imposición de una sentencia condenatoria y por ende llevar a cabo la audiencia de reparación.



4.5.3. Principio de todo daño debe indemnizarse

Este principio nace del derecho civil y se utiliza en forma subsidiaria con el derecho penal, por ende, es necesario que para existir indemnización previamente debe haberse declarado la responsabilidad penal del actor. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 1646 del Código Civil. “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima en daños o perjuicios que le haya causado”.



4.6. Características de la reparación

Las características de la reparación digna son abordadas en el numeral 15 del Principio IX sobre Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones el cual establece:

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando

se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

De acuerdo con este principio la indemnización digna debe ser adecuada, efectiva, rápida, proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido.

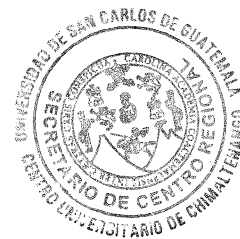
Rodrigo Uprimny las define de la siguiente forma:

“Adecuada: implica que las medidas de reparación deben estar acordes con los tipos de daños cometidos, debiendo atender efectivamente la situación de vulnerabilidad de la víctima, su condición específica de edad, sexo, género, raza o etnia y su contexto.

Efectiva: a fin de que las medidas ordenadas sean realmente implementadas y propendan por reconocer el daño causado y por devolver a la víctima su estatus de ciudadano y de sujeto de derechos.

Rápida: esto es, que los plazos en los que se ejecutan las reparaciones deben ser razonables.

Proporcional a la gravedad del daño sufrido, razón por la cual debe atender todos los daños y perjuicios sufridos, tanto los materiales como los morales. Debiendo ser otorgada en la extensión y en la medida suficiente para resarcirlos”.⁸⁶



⁸⁶ Uprimny Yepes, Rodrigo y otros. **Respuesta a invitación de la Corte de Constitucionalidad para intervenir en la demanda contra los dos últimos incisos del Artículo 9 de la ley 1448 de 2011.** Pág. 4.

4.7. Quienes tienen derecho a la reparación digna

Por regla general la persona que tiene derecho a recibir resarcimiento por el daño ocasionado en un ilícito penal es la víctima, la víctima que figura como sujeto pasivo, sobre quien recae la acción delictiva, es a ella a quien se le vulneran, restringen o arrebatan derechos que el Estado tenía la obligación de proteger. Pero no son las únicas que tienen este derecho, se analiza a continuación quienes más pueden ser beneficiados con este derecho tras producirse el injusto penal.

4.7.1. La víctima

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder define a la víctima como:



“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo

que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

Las víctimas son los entes centrales en torno al cual gira la indemnización digna, fue con su inclusión en el ámbito penal que nació esta institución. Tanto en el ámbito nacional como internacional es la principal figura de regulación de modo, forma y cálculo de resarcimiento por daño sufrido. Es una amplia gama de tratados y convenios ratificados por Guatemala que la regulan siendo estos:

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en su Artículo 6 incluye el derecho de satisfacción o reparación justa a las personas que son víctimas de discriminación, el cual establece: “ Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su Artículo 14 numeral 1, establece que “Toda víctima de tortura tendrá derecho a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, los medios para su rehabilitación”.



La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su Artículo 19 también regula el derecho a reparación para las víctimas de desaparición forzada y sus familiares.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 39 insta “a los Estados partes a adoptar medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura y otra forma de tratos inhumanos, crueles o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respecto de sí mismo y la dignidad del niño”.



En cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala al aprobar esta Convención se emitió la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, integrando en su Artículo 238 inciso a) numeral 4) la reparación como una medida socioeducativa para adolescentes en conflicto con la ley, siendo desarrollada está en su Artículo 244 estableciendo: “La Obligación de reparar el daño: La reparación de daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Dentro del Convenio No. 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se regula el derecho de percibir indemnización equitativa en caso de cualquier daño sufrido como resultado de actividades de explotación de recursos naturales, en su Artículo 15 establece que: “El Estado deberá establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los

intereses de esos pueblos serian perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus tierras". El Artículo 16 regula que "Debe indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier perdida o daño que hayan sufrido a consecuencia de su desplazamiento". Esta indemnización consistirá en especie por medio de tierras con la calidad y estatus similar al expropiado y en su caso no ser posible con dinero que abarque su reubicación y cumplimiento de sus necesidades.

La Convención Americana de Derechos Humanos regula este derecho en su Artículo 63.1 estableciendo que cuando se vulneren derechos contenidos en la convención se dispondrá de mecanismos para que se reparan las consecuencias violatorias de los derechos, incluyendo el pagar una indemnización. Es la Corte Interamericana el órgano judicial competente para conocer estos asuntos.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá establecer que se garantice al lesionado en "el goce de su derecho a libertad conculcados, si es procedente se reparan las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada".

En el Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional toma la postura de que la reparación incluye la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de delitos regulados en el Estatuto (Crímenes de Lesa Humanidad). En su numeral 1 y 2 regula que establecerá los principios aplicables a la reparación incluida la restitución, la indemnización y la rehabilitación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus

causahabientes. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado indicando la reparación adecuada.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece como obligación contraída por los Estados Firmantes la creación de procedimientos adecuados que permita a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

A consecuencia de la aprobación de esta Convención el Estado de Guatemala emitió la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, que en su Artículo 58 regula la indemnización como consecuencia del delito estableciendo que:

“Los condenados por delitos de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aun si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular. Tales rubros serán determinados en la sentencia condenatoria”. Creándose una figura de indemnización de oficio a las víctimas de este delito, aunque estas no hubiesen sido parte en el proceso.

Y por último encontramos la figura de la indemnización en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belén do Pará, que le da nacimiento a la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia



contra la mujer del Estado de Guatemala. La cual establece en su Artículo 7 inciso g) “que los Estados deben establecer mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Esta indemnización tal como establece la Ley contra el Femicidio debe ser integral, es decir, abarcar no solo el ámbito económico, sino tomar todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicología, moral y social.

Como se puede apreciar es extenso el número de Convenciones Internacionales y leyes nacionales que regulan el derecho de las víctimas a una indemnización digna, estableciendo la forma, modo y su alcance.

4.7.2. El agraviado

Cuando no sea posible resarcir a la víctima por fallecimiento de esta en el hecho delictivo, nace la figura del agraviado, los agraviados serán las terceras personas que se ven afectadas por el ilícito penal, en los que recae indirectamente el daño ocasionado. Estas personas tienen derecho de resarcimiento en sustitución de la víctima por ser sus herederos, representantes o familiares; es a estas personas las que les corresponde el derecho de solicitar ante juez competente la indemnización por parte del sentenciado. Su fundamento lo encontramos dentro de las Convenciones y Tratados ratificados por Guatemala y dentro del ordenamiento interno siendo estos:

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de



Discriminación Racial en su Artículo 14 numeral 1 establece que en caso de muerte de la víctima de tortura, tendrán derechos a indemnización las persona a su cargo.

El Artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece al igual que la Convención anterior el derecho de los familiares en caso de muerte de la víctima de desaparición forzada a reclamar indemnización.

En el Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional toma la postura de que la reparación incluye la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de Crímenes de Lesa Humanidad o a sus causahabientes. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado indicando la reparación adecuada.

Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, que en su Artículo 58 regula la indemnización como consecuencia del delito estableciendo que le corresponderá a los herederos, si la víctima hubiere fallecido.

Y dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 1655 del Código Civil que establece “Que en caso de muerte los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización”.

4.7.3. El procesado

El procesado es la persona que está sometida a proceso penal, por la comisión de



un ilícito penal, en el que se presume es el actor o ha participado en él. Dentro de la legislación encontramos que la víctima es el agente primario con derecho a indemnización, pero no es la única, aunque escasa, pero existen normativas que regulan la indemnización a favor del procesado en determinados casos, que se abordaran a continuación.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, en su Artículo 19 fundamenta el derecho del procesado a reclamar indemnización por parte del Estado, cuando se les vulneren derechos dentro de su estadía en centros penitenciarios que ocasionen daños en su persona. Este artículo establece:

“Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y



c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata”.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

El segundo supuesto para solicitar reparación por parte del acusado se da cuando este es detenido ilegalmente. Su regulación legal la encontramos en el Artículo 9 numeral 5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que de manera específica regula: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación”. Esta reparación se da por la violación al derecho humano de libertad de locomoción, en caso de detenciones arbitrarias.

El tercer supuesto regulado es la indemnización por error judicial, la cual se da cuando existiendo sentencia firme y el sentenciado se encuentra cumpliendo su condenada, aparecen nuevos medios de prueba que desvirtúan su culpabilidad, obligando al Estado otorgar la revisión y por lo tanto revocar la sentencia dejándolo en libertad inmediatamente.



Esta figura se encuentra regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 10 el cual regula que “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. Y en el Artículo 14.6 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos el cual establece: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado, por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

El ordenamiento guatemalteco regula esta figura en los Artículos 521 al 525 los cuales establecen: “Artículo 521. (Revisión). Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial. El precepto rige, análogamente, para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección. La multa o su exceso será devuelta.

Artículo 522. (Determinación). La Corte Suprema de Justicia al resolver la indemnización la fijará por medio de peritación



Artículo 523. (Obligado). El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad”.

De lo anterior se puede resumir que en caso de revisión de una sentencia firme esta es revocada y se declara al sentenciado absuelto, el Estado contrae la obligación de indemnizarlo por el error judicial cometido en la decisión jurisdiccional. La Corte Suprema de Justicia será la encargada de resolver la suma de la indemnización en base a una peritación, pero la ley es muy vaga al respecto, no estableciendo un procedimiento específico para su solicitud.

4.7.4. El bien jurídico tutelado

“El bien jurídico se define como todo bien, situación o relación deseada o protegidos por el derecho”.⁸⁷

El bien jurídico protegido, debe entenderse como ese derecho, protección o limitación que se ve vulnerado en la comisión de hechos delictivos. El por medio del

⁸⁷ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal**. Pág. 71.



establecimiento de los bienes afectados que se realiza la cuantificación del resarcimiento a favor de la víctima. Por ejemplo, será fácil establecer la reparación proveniente de la vulneración de derechos de propiedad, mientras que establecer la indemnización cuando lo que se ocasiona la muerte de una persona es mucho más complicado y complejo.

4.8. Establecimiento de la reparación digna

La declaración sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones es considerada el marco conceptual de la Corte Interamericana de derechos Humanos para fijar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, reparaciones, restituciones, indemnización, rehabilitación y otras medidas tales como la satisfacción y garantías de no repetición.

“Estas medidas tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, dependiendo su naturaleza y su monto del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”.⁸⁸

El Artículo 124 del Código Procesal Penal regula el derecho de la víctima a obtener reparación digna y lo que esta comprende, estableciendo lo siguiente: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho

⁸⁸ Corte IDH **Caso de la Panel Blanca vs. Guatemala. Sentencia 25 de mayo de 2001.** pag 79.



delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito

Para la declaratoria de el monto de reparación y las acciones a tomar es necesario establecer el mecanismo utilizado para su establecimiento.

4.8.1. La sentencia

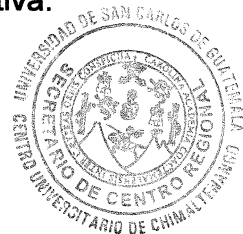
El Artículo 124 antes citado establece las reglas que deben observarse para el ejercicio de la acción reparadora y en si inciso primero establece:

“La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria”. Por lo tanto, la emisión de una sentencia condenatoria, en la que se hallan acreditado los hechos y la culpabilidad del procesado, es requisito sine qua non para la solicitud de la audiencia de reparación, sin esta no sería posible su ejercicio.

En el proceso penal una vez recibidos los medios de prueba, presentados las conclusiones y escuchado por última vez el procesado, los jueces pasan a deliberar sobre la culpabilidad del sujeto sometido a juicio en base a los medios de prueba aportados,



hecha la deliberación y votación por cada integrante, se realiza la emisión de una sentencia, donde únicamente se pronuncia la parte resolutive de esta; la lectura de la sentencia integra debe llevarse a cabo dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. Si la sentencia es condenatoria dentro del plazo de tres días de pronunciada la parte resolutive y antes de llevarse a cabo la audiencia de lectura integra de la sentencia debe celebrarse la audiencia de reparación digna. Esto debido a que lo resuelto en esta audiencia debe incorporarse a la sentencia definitiva.



4.8.2. Audiencia de reparación digna

El Artículo 124 del Código Procesal determina que la audiencia de reparación digna se llevara a cabo, como primer presupuesto; cuando el juez o tribunal dicte la sentencia de condena (esta puede ser tanto del Tribunal de Sentencia como sentencia en procedimiento abreviado dictada por el juez de instancia) y como segundo presupuesto; cuando exista víctima determinada, puesto de no haber víctima determinada sería imposible su indemnización.

Al pronunciar la parte resolutive de la sentencia el juez debe convocar a todos los sujetos procesales y a la víctima o agraviado (en caso de muerte de la víctima o su representante) a la audiencia de reparación, la cual debe llevarse a cabo al tercer día.

El día de la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias, es decir el abogado director de la víctima si se constituyó como querellante

o el fiscal del Ministerio Público en representación de la víctima deberá acudir con todos los medios de prueba pertinentes para probar tanto el daño material como inmaterial sufrido por la víctima, establecer el monto que alcanza estos gastos y solicitarlos al tribunal. El sentenciado también derecho a objetar esta prueba y una vez oída a ambas partes deberá pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme, es decir, no tenga recurso alguno pendiente de resolución.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, por desistimiento de la víctima o inasistencia en el transcurso de la audiencia quedara a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil, en cuanto al pago de daño y perjuicios.

4.9. Reparación digna en estándares internacionales

La declaración de la ONU sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones del año dos mil cinco contiene las instituciones que debe contener una reparación digna y los mecanismos a tomar por los Estados para su fiel cumplimiento.

4.9.1. Restitución

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación



anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Julio Rojas indica que la restitución “implica también la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente habría existido si la violación no hubiere sido cometida”.⁸⁹

La sentencia en el caso Loayza Tamayo vr. Perú, es un ejemplo claro de restitución al establecer que la libertad de la víctima por la prisión sufrida no era suficiente para reparar las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta el tiempo que estuvo en encarcelada y los sufrimientos que padeció, estableciendo por tanto un criterio de solución determinando lograr el posible desenvolvimiento de la víctima, en caso de que el hecho no hubiere sido cometido.

Además de la indemnización pecuniaria se ordenó el restituirla como docente en el lugar que trabajaba antes de ocurrir el encarcelamiento y el derecho a un salario actual y todos los derechos de jubilación.⁹⁰



⁸⁹ Rojas Baez, Julio José. **La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones y los Criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.** Pág. 100

⁹⁰ Corte IDH. **Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia del 17 de septiembre de 1997.** Serie C. No. 33 párrafo 58.

4.9.2. Indemnización

Según estándares de la Corte la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

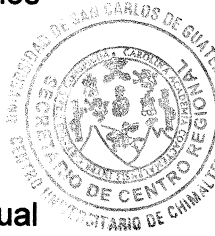
- a) El daño físico o mental; que se refiere todo tipo de afectación física, mental o daños severos e irreversibles sufridos por la víctima;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales; este perjuicio va dirigido en torno al daño inmaterial, es el daño ocasionado en el proyecto de vida de las víctimas, el cual se vio afectado e interrumpido por el ilícito penal que sufrió.
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, servicios psicológicos y sociales.

Como ejemplo de la indemnización en el marco internacional contra Guatemala podemos mencionar dos casos.

El primero es el caso de Marco Antonio Molina Thiessen, “por desaparición forzada y las violaciones a sus derechos humanos, en la cual la Corte realizó el análisis en cuanto



al daño en el proyecto de vida, suponiendo que Marco habría finalizado sus estudios secundarios y continuaría los superiores, pero no pudiendo establecer la profesión que desarrollaría en un futuro, estableciéndose un perjuicio cierto se ordenó el pago en relación con la pérdida de ingresos y se estableció un daño emergente en cuanto a los gastos ocasionados en su búsqueda por parte de sus familiares”.⁹¹



El segundo caso es el de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, en la cual la Corte condenó al Estado de Guatemala al pago de veinte mil dólares americanos por cada una de las víctimas tanto del Plan de Sánchez como para las otras comunidades. La Corte indicó que el daño inmaterial “debe comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valore muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero y el segundo, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de derechos humanos de que se trata y del compromiso que no vuelvan a ocurrir, teniendo como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.⁹²

⁹¹ Corte IDH **Caso Molina Thiessen vs. Guatemala**, Sentencia del 2 de julio de 2004. **Costas y Reparaciones** párrafo 57.

⁹² Corte IDH **Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala**, Sentencia del 19 de noviembre de 2004. **Costas y Reparaciones**. Párrafo 80.

4.9.3. Medidas de rehabilitación y satisfacción

Las directrices de la Corte establecen que la rehabilitación ha de incluir la atención médica, psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados, de los cadáveres de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación, los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;



h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

La Corte a reconocido otras medidas de satisfacción y rehabilitación de las víctimas tales como la localización, entrega de los restos de las víctimas, la obligación de investigar y sancionar a los culpables de los hechos, ubicación de los restos de las víctimas, su identificación y entrega a sus familiares para la realización de su sepulcro conforme a sus creencias, publicación de sentencias como acto para reconocimiento público, de la responsabilidad internacional que contrajo el Estado y como memoria de las víctimas.

En el caso de las Dos Erres la Corte hizo uso de las medidas de rehabilitación condenando al Estado de Guatemala a “brindar asistencia psicológica y médica a las víctimas, incluyendo la entrega de medicamentos a las 155 víctimas familiares de los masacrados, por el tiempo que fuere necesario”.⁹³

4.9.4. Garantías de no repetición

Y por último las directrices de la Corte incorporan las garantías de no repetición que han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

⁹³ **Ibid** parte resolutive 16



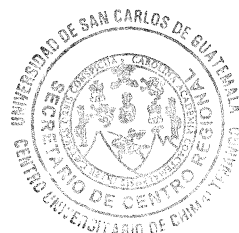


- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud, la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos

sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Estas garantías de no repetición van orientadas a la obligación del Estado de garantizar a las víctimas que los hechos de los cuales fueron objeto no serán nuevamente repetidos.



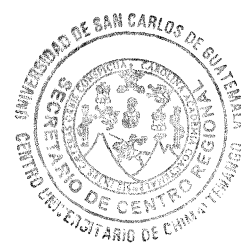
CAPÍTULO V

5. Indemnización digna por prisión preventiva en sentencias absolutorias

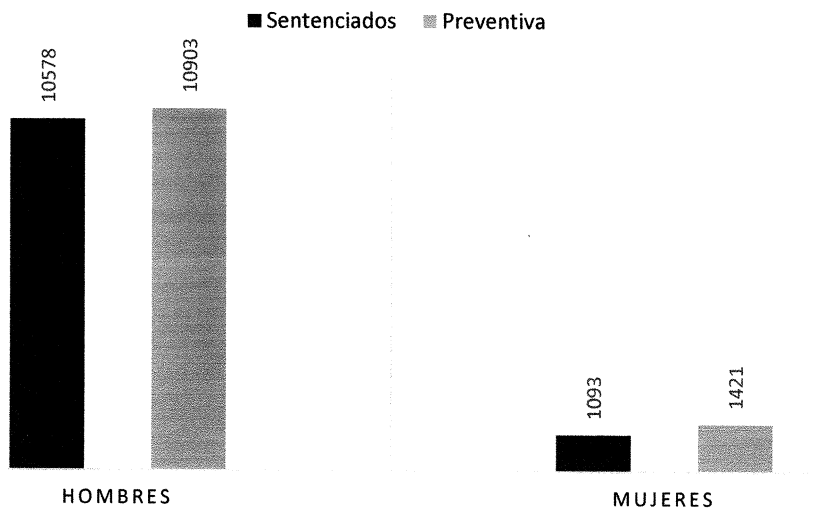
A lo largo de la investigación se ha determinado que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional para asegurar el proceso penal, esto debido a la función garantista que debe cumplir el Estado en respeto a los principios de inocencia y de libertad enmarcados en la norma suprema que lo rige, la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para poder dictar el auto de prisión preventiva debió realizarse un análisis exhaustivo de los requisitos para dictarse, siendo estos: una imputación objetiva, donde se demuestre que el hecho es constitutivo de delito y que el acusado a participado activamente en la realización del ilícito; peligro de fuga y obstaculación de la averiguación de la verdad.

De lo anterior un dato alarmante es la cantidad de presos sin condena existentes en Guatemala, según datos publicados por el Sistema Penitenciario el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho la cifra alcanza un 51.36%, más de la mitad de la población carcelaria se encuentra recluida preventivamente, desconociendo el lapsus de tiempo que los llevara obtener una sentencia condenatoria o en su caso absolutoria, a continuación, la gráfica publicada.



CANTIDAD TOTAL PRIVADOS DE LIBERTAD 23,995



94

La prisión preventiva es una medida cautelar, ya que se priva de libertad cuando la persona aun es inocente y no se ha dictado una sentencia que determine su culpabilidad. Lo que hace surgir una interrogante ¿Qué pasa cuando se dicta una sentencia absolutoria? acaso no es el Estado responsable de la violación a la libertad del absuelto por estar purgando una prisión preventiva injusta, puesto que se ha demostrado su inocencia en juicio y su no participación en el ilícito.

5.1 Responsabilidad del Estado en la aplicación de prisión preventiva en sentencias absolutorias.

Del artículo publicado por el diario El País a nivel internacional puede visualizarse

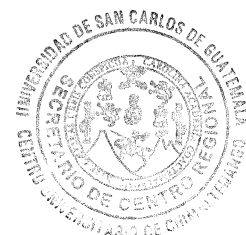
⁹⁴ Datos obtenidos de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala, 23 de marzo de 2018. Vía [@DGSPG](https://twitter.com/DGSPG). Consultado el 29 de marzo de 2018.

las condiciones deplorables en la que se mantienen tanto los presos que cumplen condenas como los que esperan una condena, o en su caso ser absueltos, demostrando con esto que Guatemala no cumple con los derechos constitucionales de los privados de libertad, detonando la responsabilidad de los daños sufridos por la estadía en estos centros antihigiénicos y violentos de las personas que son declaradas inocentes, el artículo narra lo siguiente:

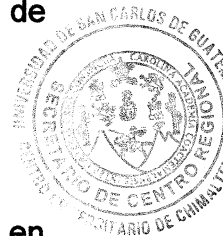
“En Guatemala se ha vuelto común afirmar que sus cárceles son una sucursal del infierno. También se las llama "universidades del crimen" porque los reos, lejos de rehabilitarse, suelen volver a las calles más peligrosos de cuando fueron internados, muchas veces por delitos menores... Las cifras oficiales del Sistema Penitenciario ayudan a explicar las condiciones de hacinamiento. Al 15 de agosto el número de reclusos era de 20.702, cuando la capacidad instalada es apenas de 6.809. “Llega a tal extremo, que los reos tienen que turnarse para poder tumbarse en el suelo, sin colchones, sin mantas, sin almohadas (...) y los pocos que tienen acceso a ellas se las encuentran tan sucias que contraen enfermedades de la piel”⁹⁵

A esto habría que sumar que las condiciones higiénicas son inexistentes. Las instalaciones carecen de agua corriente y los reos no tienen acceso a utensilios tan elementales como jabón, toallas o papel higiénico. Si las carencias materiales son así de penosas, el Estado tampoco cumple con su tarea de brindar a la población penitenciaria la atención debida en materia de salud física y mental.

⁹⁵ Elias, José. 20 de agosto de 2016. **El Infierno de las Cárceles Guatemaltecas**. El País.



Así, el pretender que se garantice a los reclusos sus derechos constitucionales como la garantía de no ser maltratados o tener una readaptación psicológica, moral o intelectual, pertenece, de momento, a la utopía. Un estudio de Asíes titulado Consideraciones sobre el sistema penitenciario señala que no hay diagnóstico, observación y evaluación de los detenidos previo a su internamiento, por lo que una persona que cayó por una infracción de tránsito debe convivir con criminales de la peor calaña. No hay fuentes de trabajo para los condenados, lo que les cierra, al término de su condena, un futuro dentro de la normalidad.



Esto infringe lo estipulado con el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, en la cual sustenta el uso de la prisión preventiva el tres principios:

“a) El principio del trato humano: según el cual, toda persona privada de libertad será tratada con respeto irrestricto de su dignidad inherente y sus derechos fundamentales. Es decir, que la reclusión de una persona no debe conllevar restricciones o sufrimientos que vayan más allá de aquellos que sean inherentes a la privación de libertad.

b) El principio de la posición de garante del Estado: según el cual, el Estado al privar de libertad a una persona asume una posición de garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal. Lo que implica que el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos. En este sentido, es fundamental la satisfacción de las necesidades básicas de la población reclusa, relacionadas, por ejemplo, con los

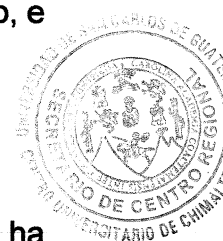
servicios médicos, alimentación, provisión de agua potable y sobre todo de condiciones básicas de seguridad interna en los penales. Este principio está estrechamente relacionado con el principio del trato humano.

c) El principio de la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana: esto significa, que el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino que por el contrario es un elemento esencial para su realización. La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto, del desarrollo humano, e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores”.⁹⁶

Con relación a lo anterior y en respuesta a la interrogante planteada el Estado ha violentado un principio constitucional y por lo tanto es el principal responsable del daño moral, físico y social que ha sufrido el absuelto durante su estadía en prisión, por lo tanto, debe indemnizar los daños y perjuicios causados, esto debido a la imposibilidad de restablecer la libertad perdida, siendo imposible, esto con el objetivo de otorgarle al absuelto una forma de reiniciar su vida, restablecer sus vínculos sociales, familiares y laborales perdidos.

El uso de la prisión preventiva en los casos en que se dicta sentencia absoluta se vuelve una pena anticipada, por el hecho de restringir la libertad y derechos del

⁹⁶ Comisión Interamericana de Derecho Humanos. **Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas**. Pág. 6



procesado no contando con la certeza suficiente para creer que se dictaría una sentencia condenatoria.

En Guatemala no existe regulación legal que determine su responsabilidad en estos casos, por lo tanto, no existe una indemnización para las víctimas del poder punitivo ni un procedimiento establecido para poder otorgárseles, únicamente se habla de indemnización por error judicial lo cual es muy distinto al tema tratado.

Por lo que se hace necesario integrar a las normas existentes esta indemnización, con el objetivo de tutelar a los absueltos el derecho a ser tratados como víctimas del poder estatal como único responsable y exigir el restablecimiento de los derechos violentados.

5.2. Conversión de acusado a víctima

Un proceso penal tramitado regularmente, bajo condiciones de legalidad y debido proceso, pero que al concluir este da como resultado una sentencia absolutoria, torna lo legal en injusto. Y la prisión preventiva padecida por el entonces acusado, se vuelve una pena anticipada, produciendo un daño antijurídico, convirtiendo al acusado en víctima del poder punitivo del Estado. El daño antijurídico significa un detrimento de carácter material o inmaterial

En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico ocasionado en contraposición a la eficacia general de los derechos fundamentales imputable a una



autoridad, con ocasión del ejercicio de uno de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente por la vulneración a este derecho.

5.3. Costos sociales y económicos

La prisión preventiva repercute en muchas facetas de la vida de los reclusos, en el ámbito social, cultural, familiar y de desarrollo de su propia persona. Los costos sociales son altos y afectan no sólo a la persona privada de libertad, afecta también a su familia.

Existen costos que afectan directamente al detenido entre los que encontramos los laborales reflejados en la ausencia de la actividad económica, lo que conlleva a la pérdida de los años productivos, pérdida del aumento de experiencia, eficacia y eficiencia y de opciones laborales promisorias por estar alejados del mercado laboral; al salir de prisión también se ha producido un etiquetamiento y estigma social, lo que produce desventajas en la reincorporación a su vida y la búsqueda de trabajo.

El riesgo de muerte o enfermedad en prisión es otro de los costos sociales, esto se debe a la sobrepoblación y las malas condiciones de los centros penitenciarios. Los reclusos pueden sufrir de homicidio, suicidio, lesiones graves, violaciones, torturas y de contraer a consecuencia de esto o por la falta de higiene enfermedades y aunado a esto dentro de las cárceles existen deficiencias en los servicios médicos y a falta de brindarle una atención inadecuada produce la muerte de los reclusos. Otro dato importante es que en los últimos años Guatemala ha registrado diferentes motines dentro de las cárceles



que ha tenido como resultado la muerte de treinta y cinco reclusos en forma violenta de un total de ciento diecisiete muertes registradas por el sistema penitenciario, según datos de la Procuraduría de los Derechos Humanos del año dos mil quince.

Con la prisión preventiva también se afecta a los familiares de las víctimas, dentro de los costos sociales por resultar como afectadas colaterales encontramos el gasto en la manutención del detenido, los familiares les llevan comida o dinero para comprarla, artículos de aseo personal, ropa, zapatos, cobijas y medicinas, suelen llevar dinero para gastos varios dentro de la prisión.

Si la persona no es defendida por un abogado de la defensa pública penal, el pago de un abogado privado constituye un gasto más para su familia, la procuración por parte de este abogado privado es relativamente onerosa, pues implica gestionar y realizar visitas al reclusorio para que el abogado se entreviste con el cliente, asistir a mayor cantidad de audiencias y trasladarse frecuentemente, los abogados cobran por cada audiencia llevada a cabo y este desembolso incurre en un alto índice de gasto extra para la familia del detenido.

Se somete a las personas encarceladas a un grave perjuicio moral, consistente en el desprestigio social y la ruptura con su entorno familiar, además de la angustia, inseguridad, ansiedad, inquietud, frustración o temor que suele conllevar la incertidumbre y la espera de un resultado.

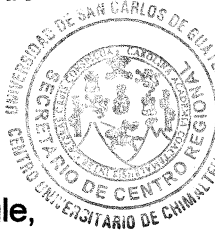


5.4. Regulación de la Indemnización digna por prisión preventiva en sentencias absolutorias:

La regulación legal existente es escasa a nivel internacional, encontrando la única fundamentación en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual establece expresamente en su Artículo 9 numeral 5 que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. Y aunque establece ilegalmente presa, no debe interpretarse restringidamente, puesto que la detención puede haber sido legal, pero no justa y en ambos casos debiese de indemnizarse.

En el caso de la Convención Americana, no existe una disposición que lo regule, pero la obligación de reparar las violaciones al derecho a la libertad personal surge de la obligación general de los Estados de reparar adecuadamente cualquier vulneración de los derechos y libertades establecidos en el tratado.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Detenciones Arbitrarias ha recomendado a los Estados que, “subsanen la detención arbitraria principalmente mediante la puesta en libertad inmediata y una indemnización, de conformidad con las convenciones internacionales de derechos humanos y con el derecho internacional consuetudinario [...]. La Comisión comparte este criterio y subraya que, en efecto, la sola liberación de una persona que ha sido privada de su libertad ilegal o arbitrariamente no es una medida de reparación suficiente cuando se ha producido un daño concreto derivado de este hecho.



Las Naciones Unidas establece la indemnización mediante derecho internacional consuetudinario y al referirse a este hace referencia a las sentencias emitidas por órganos internacionales, quienes han resuelto asuntos sometidos a su competencia en violación de derechos dentro de los Estados firmantes. En búsqueda de casos se encontraron los siguientes donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó derecho consuetudinario y obligó a los Estados a regular normas en favor de los privados de libertad:

En caso *Montero Aranguren* la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados deben asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos⁹⁷.



En el caso *López Álvarez* el Estado debía implementar, “en un plazo razonable, un programa de capacitación en derechos humanos a los funcionarios que laboraran en los centros penitenciarios, establecer un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público y penitenciario. Esa capacitación deberá versar sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y

⁹⁷ Corte IDH *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006*. Serie C No. 150., párr. 146.

jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respeto a sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como los procesados y condenados, se alojen en instalaciones diferentes. El diseño e implementación del programa de capacitación deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines”.⁹⁸

Y el mejor caso ilustrativo es el de Cantoral Benavides vs. Perú, en el cual Luis Alberto era una persona devota al estudio, estaba por graduarse de biólogo, quería estudiar maestría e incluso un doctorado, hasta que fue sometido a prisión, dejó de estudiar durante nueve años por problemas económicos. Por lo que la Corte Interamericana le fijó una indemnización de veinticuatro mil dólares por daños materiales por pérdida de oportunidades de empleo y educación.

Esta indemnización tal como lo establece la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil uno fue determinada de la siguiente forma:

“a) que Luis Alberto Cantoral Benavides debe recibir del Estado el importe de los salarios mínimos vitales correspondientes al periodo en que estuvo sometido a detención y prisión. El pago de las respectivas cantidades de dinero indemnizará a la víctima por



⁹⁸ Corte IDH **Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.** Serie C No. 141, párr. 69.

haber dejado de percibir los ingresos que habría obtenido en el desarrollo de las labores ocasionales a las que se hizo referencia anteriormente.

b) que la víctima debe recibir del Estado la remuneración correspondiente a los salarios que hubiere obtenido un biólogo en sus primeros años de labor profesional, durante el lapso que ha mediado entre el momento en que Luis Alberto Cantoral Benavides fue puesto en libertad y la fecha de la presente Sentencia. El pago de las correspondientes cantidades de dinero indemnizará al señor Cantoral Benavides por haber dejado de percibir los respectivos ingresos.

El cálculo de los ingresos dejados de percibir se efectuará sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con las normas peruanas. La cantidad resultante debe traerse a valor presente a la fecha de la Sentencia⁹⁹.

Ampliando la normativa existe de Derecho Comparado que regula la indemnización por prisión preventiva, mediante la cual se ha creado la figura de responsabilidad del Estado por prisión preventiva injusta, el derecho español y el derecho colombiano, son algunos de los países que lo han implementado.



El Derecho Colombiano ha sentado jurisprudencia en cuanto al tema de la indemnización por prisión preventiva estableciendo:

⁹⁹ Corte IDH. **Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.** Reparaciones y costas. Párrafo 49.

“La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal está recorrida por la tensión entre las nociones de falla del servicio judicial y un modelo de responsabilidad que fundamenta como daño especial el encarcelamiento preventivo injusto”.¹⁰⁰

Colombia regula esta figura en el Decreto 2700 de 1991, decreto que contempló la reforma del Código de Procedimiento Penal Colombiano en el cual se regulo a él régimen de libertad la cláusula de responsabilidad estatal por privación injusta, norma que ampara la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad y que califica los casos de lo injustificado con fundamento en las categorías de exclusión de la responsabilidad penal. El artículo establece:

“Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.¹⁰¹

Pero es en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de Colombia que se



¹⁰⁰ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Privación injusta de la libertad: entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo**. Pág. 11.

¹⁰¹ Decreto 2700 **Código de Procedimiento Penal Colombiano** de 1991.

consagró la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por la actuación u omisión de sus funcionarios y empleados judiciales. Estableciendo esta ley que el Estado responderá por tres causas: a) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se trata de una acción u omisión del Estado que consiste en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración. b) El error jurisdiccional. Entre estos supuestos está la falla del servicio y su generador (culpa, omisión, conducta imprudente, irregular, morosa Y c) La privación injusta de la libertad. En términos teóricos un daño se presenta cuando la víctima de este no está obligada a soportar la pena.

Las disposiciones pertinentes establecen:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará



a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Artículo 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los Artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".¹⁰²

El derecho Colombiano otorga el derecho a indemnización digna a quien haya sido privado de la libertad de manera preventiva y absuelto en sentencia ejecutoriada o en

¹⁰² Ley Estatutaria de Administración de Justicia de Colombia Artículo 65 al 70.



providencia que disponga la terminación del proceso, esta persona tiene derecho de ser resarcido en perjuicios que la medida le haya causado, siempre que ésta haya sido injusta, según las disposiciones que sobre la materia establece la ley cuando el proceso termine con absolución o su equivalente, porque el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o el hecho no era constitutivo de delito.

En España se reconoce el derecho a ser indemnizados por prisión preventiva injusta, la Ley Orgánica del Poder Judicial Español es muy clara y delimita los casos en que indemnizará esta estancia en prisión.

El Artículo 294 contempla los supuestos por los cuales una persona que sufra prisión preventiva y luego sea absuelta por el delito que se le imputaba tenga derecho a una indemnización. Y reconoce este derecho para aquellas personas que “sean absueltas por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre”.

Es decir, sólo se indemnizará en los casos en que las personas encarceladas no vayan a juicio por el archivo del expediente o porque en la sentencia se establezca de manera clara los hechos imputados no son ciertos y que dicha imputación se ha debido a un error judicial.

“Artículo 294 Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa



haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.
3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior”.

El trámite para solicitar la indemnización lo establece el Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual consiste en someter el asunto a un proceso declarativo de error judicial que es condición sine qua non para, posteriormente, realizar la petición indemnizatoria al Ministerio de Justicia.

“Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante demanda ante la Sala competente del Tribunal Supremo. Concretamente, en los casos de prisión preventiva o detención, ante la Sala Segunda del mismo por ser la competente.”

Sin embargo, el Artículo 294.1 de la ley citada establece que la existencia de un error judicial no necesita una resolución previa que lo declare: “ocurre que en ocasiones el propio desarrollo del proceso penal en el que la resultancia de la investigación puede variar, acredita la existencia del error judicial, entendido objetivamente y en tales casos no resulta ya necesaria la declaración jurisdiccional del error.

Es decir, el Artículo 294 de la Ley Orgánica debe entenderse de la siguiente manera: en los supuestos de prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o auto



de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado se entiende que el propio proceso penal ha evidenciado la existencia del error judicial de suerte que ya no será necesaria una declaración jurisdiccional en tal sentido”.

Un ejemplo de indemnización reconocida por el Tribunal supremo español en el año dos mil nueve es la otorgada a un vecino del Puerto de Santa María (Cádiz), que pasó más de doce años en prisión por un delito de violación y la prueba de ADN, demostró que él no la había cometido, fue de un millón de euros. Un caso más reciente de este mismo otorgado en el año dos mil dieciséis , es el de una ciudadana de nacionalidad boliviana encarcelada por el homicidio de su esposo, se comprobó que fue el propio esposo quien se clavó accidentalmente un cuchillo en el pecho en una discusión con ella, fue indemnizada con sesenta mil euros, por los quinientos cuarenta y dos días que pasó en prisión de forma indebida, es decir a ciento diez euros por cada día de privación de libertad.

El procedimiento para establecer el monto de la indemnización varía según los casos, pero se tiene doctrina establecida por los tribunales españoles, estableciendo que: “En palabras del Tribunal el periodo a tener en cuenta para calcular la indemnización debe ser por años, si bien la cantidad a satisfacer cada año habrá de incrementarse según pasa el tiempo sin ponerlo fin y todo ello teniendo también presente la edad del procesado, además de la indudable repercusión social y profesional”.¹⁰³



¹⁰³ Fuertes, Mercedes. El precio de la libertad. **La Indemnización por una Injusta Prisión Preventiva**. Pág. 6.

En el ámbito europeo existen recomendaciones dirigidas a los estados miembros para prever una reparación a las personas que sufran prisión preventiva y posteriormente sean absueltas por el delito que fueron enviadas a prisión. Esta reparación debe de compensar la pérdida de ingresos, la pérdida de oportunidades y los daños morales. El Tribunal europeo establece que esta compensación no será obligatoria cuando quede establecido que la persona detenida ha contribuido con su comportamiento a creer razonablemente que había cometido un delito, o bien ha obstruido deliberadamente a su investigación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido sentencias por este tipo de errores judiciales y han oscilado entre los cuarenta y los trescientos euros diarios, atendiendo a las consecuencias familiares, laborales y económicas que haya causado su estancia en prisión.

De la regulación comentada se puede concluir que la indemnización por prisión preventiva injusta procede en los casos en que se archive el expediente sin llegar a juicio, en casos de emisión de una sentencia absolutoria cuando, se comprueba la inexistencia del hecho imputado, la no participación del procesado, o que su conducta no era constitutiva de delito.

En Guatemala no existe regulación que norme la responsabilidad del Estado por prisión preventiva injusta, la cual se hace necesaria para fortalecer el sistema de justicia y el debido diligenciamiento de las instituciones a cargo del proceso penal, convirtiendo la prisión preventiva como una medida precautoria excepcional tal cual marca la ley y



disminuir el índice de presos sin condena dentro del sistema penitenciario.

El cambio en la normativa Procesal debe implementarse dentro del **Capítulo IV La Reparación Privada, Sección Primera. Acción civil**; el cual consta de un solo artículo vigente que regula la reparación digna a la víctima sobre la que recayó la acción delictiva; el cual literalmente establece:

“Artículo 124.- (Reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.) Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria.

El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización,



la restitución y en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

3. Con la decisión de reparación y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”.

Como es notable en Guatemala solo se reconoce el derecho de indemnización digna a la víctima de un hecho delictivo, por lo que se hace necesario la implementación de un nuevo artículo donde se le otorgue reconocimiento al absuelto privado de libertad como víctima del poder punitivo, estableciendo los requisitos para su otorgamiento y el procedimiento establecido para su solicitud.

El artículo quedaría de la siguiente manera:



Artículo 125.-Derecho a la Reparación Digna por Privación de Libertad Injusta. Quien haya sido privado injustamente de la libertad, haya sido exonerado por sentencia absolutoria, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, por sobreseimiento o falta de mérito, podrá demandar al Estado y tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

La reparación a que tiene derecho la víctima del poder punitivo comprende la restauración del derecho afectado por la privación de libertad injusta, esta inicia desde reconocer a la víctima como persona sujeto de derechos, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de los vejámenes ocasionados por la privación de libertad; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal cuando a una persona privada de libertad le sea dictada sentencia absolutoria, sobreseimiento o falta de mérito, convirtiendo la estancia en prisión en injusta.

El juez o tribunal que dicte la resolución convocará a la víctima a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización,



la restitución y en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

3. Con la decisión de reparación y la responsabilidad penal del Estado por privación de libertad injusta, se integra la decisión a la resolución dictada.

4. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la resolución quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

El Estado deberá crear un fondo dentro del Organismo Judicial que será financiado por las cauciones económicas perdidas a favor del Estado por rebeldía de los sujetos procesales y un porcentaje del 25% de las sumas obtenidas de la extinción de dominio de los bienes procedentes de actividades ilícitas, para tener fondos para el pago de la indemnización digna por prisión preventiva injusta.

5.5 Procedimiento para determinar la indemnización digna

Para determinar el monto imponible de una reparación digna en caso de prisión de libertad injusta deben tomarse en cuenta muchos factores, morales, materiales, sociales y familiares entre ellos.

La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias materiales, personales y familiares que se hayan



producido además de la indudable repercusión social y profesional. El periodo para tener en cuenta para calcular la indemnización debe ser por años.

Entre los daños materiales se encuentra la pérdida de oportunidades de empleo y para determinarse debe realizarse el cálculo de acuerdo con el importe de los salarios mínimos correspondientes al periodo en que estuvo sometido a detención y prisión. A esto sumado todas las garantías mínimas irrenunciables que otorga el Código de Trabajo, tales como bonificaciones y vacaciones. Y en caso de desempeñar una profesión liberar que le genere mayores ingresos que el salario mínimo este debe recibir la remuneración correspondiente a los salarios que hubiere obtenido un profesional en su labor.

Entre los daños personales se encuentran el detrimento en salud, enfermedades y daños físicos que se produjeron a causa de la privación de libertad injusta, por el mal estado de los centros de privación de libertad, la sobrepoblación, mala higiene y falta de distribución de los reclusos.

En cuanto a los daños familiares encontramos la pérdida en su patrimonio, que se genera por el costo de la contratación de abogados, de la compra de insumos y dinero que debe ser enviado al encarcelado para el resguardo de su seguridad.



Estos gastos y padecimientos deben ser probados en la audiencia de reparación, la cual debe llevarse a cabo al tercer día de dictada la sentencia absolutoria, el sobreseimiento o el archivo del expediente, se debe realizar al tercer día para otorgarle al abogado defensor la oportunidad de reunir los medios de prueba pertinentes que

comprueban los gastos ocasionados y el cálculo de los salarios dejados de percibir desde el día de su detención hasta la fecha en que se dictó sentencia absolutoria.

El tribunal o juez que conozca deberá de emitir resolución en cuanto al monto de la indemnización en base a las pruebas y debe realizarlo en la misma audiencia.

Los rubros para calcular el monto de la indemnización digna quedarían de la siguiente forma:



Laboral					
Salario Mínimo	Bono 14	Aguinaldo	Bonificación Incentivo	Vacaciones	Por Tiempo en Prisión
12 salarios por año**	1 sueldo por cada año	1 sueldo por cada año	Q. 250 por cada mes	Salario de 15 días por año	En años
Personales y Familiares*					
Gastos Médicos	Honorarios abogados	Gastos de manutención	Otros gastos comprobables		

*El Salario Mínimo autorizado cada año.

**Si ejercía profesión liberal o tenía un sueldo mayor al salario mínimo debe presentar constancia de ingresos mensuales.

*Los gastos personales y familiares deben ser probados con facturas, certificaciones médicas, recibos, contratos, entre otros.

El total del monto al realizar las operaciones matemáticas deberá ser aprobado por el juez, aceptando cada uno de ellos o variándolo según los medios de prueba

aportados. Una vez aprobado deberá ser entregado al absuelto del fondo creado para el efecto y debe ser depositado en una cuenta bancaria.

La indemnización entregada servirá al absuelto para reiniciar su vida, reconectar sus lazos familiares y sociales, perdidos tras su estadía injusta en prisión, servirán de base para un nuevo comienzo, mientras su vida vuelve a estabilizarse y vuelve a incorporarse a la sociedad, encontrar un trabajo y superar los estereotipos creados a su alrededor como culpable del hecho delictivo que no logró comprobársele.

También servirá como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia, obligando a las instituciones a realizar una investigación más exhaustiva, a utilizar medidas de coerción que no sean la prisión preventiva y en caso de ser la única opción tener certeza suficiente que la persona ha planeado, cometido, participado o ayudado en la comisión de un hecho delictivo, para poder privarlo de libertad y que esta no se convierta en una pena anticipada y sobre todo injusta.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Esta investigación surge a partir del elevado índice de presos sin condena en el sistema penitenciario guatemalteco, la prisión preventiva es la medida de coacción más grave dentro del proceso penal, para darle un uso excepcional se crearon medidas sustitutivas, pero estas medidas sustitutivas aún no han logrado el objetivo con el que fueron creadas, que son reducir el número de privados de libertad en forma provisional. Estas medidas son alternativas menos gravosas y cumplen la misma función de asegurar el proceso, pero con el aliciente que se limitan menos derechos.



La prisión preventiva siendo regla se convierte en violatoria al principio de excepcionalidad, esta limitación la convierte en una pena anticipada, desde la perspectiva, que la prisión preventiva debe ser utilizada en forma excepcional y posteriormente a un análisis del caso concreto, sus incidencias y gravedad. Las personas se ven afectadas en sus derechos por pasar un tiempo prolongado en prisión, no ser juzgados en un tiempo razonable y en su manifestación más grave por haber guardado prisión preventiva y ser declarados inocentes en sentencia absolutoria. Las personas sufren un costo social elevado, su permanencia en prisión los lleva a dejar de percibir ingresos para su familia y para sí mismo, a perder relaciones familiares, culturales, sociales y verse disminuido su patrimonio por el costo económico que le trae a sus familiares el tener que mantenerlo en prisión para que este no sufra vejámenes dentro del recinto y el pago de asesoría jurídica para poder probar su inocencia, además de la incertidumbre de no saber cuándo terminara su proceso, lo vuelve en una espera tormentosa .

Cuando una persona es absuelta, se le declara inocente debido a que no fue posible probar su autoría o participación en la comisión delictiva, reputándose injusta la privación de la libertad, por lo que debe repararse el daño causado, siendo merecedoras de una indemnización digna, al ser convertidas en víctimas del poder punitivo del Estado.

Esta indemnización debe reparar los daños ocasionados al absuelto, otorgando los salarios dejados de percibir durante su encierro en prisión preventiva con todos sus derechos irrenunciables, los costos en salud y patrimoniales causados a su persona y a su familia. Esta indemnización es dirigida para promover la reinserción de la persona a la sociedad, para dar inicio a la reestructuración de su vida fuera de prisión, otorgándole un nuevo comienzo.

La incorporación de este derecho y procedimiento en el Código Procesal permitirá el fortalecimiento del sistema de justicia en cuanto al respeto de las garantías, convirtiendo la prisión preventiva en una medida excepcional, reduciendo las cifras de presos sin condena y en caso de interponerla esta sea basada en una certeza jurídica que demuestre la comisión y participación del sujeto en el hecho delictivo de forma tal que esta no se convierta en injusta y no traerle con esto al Estado costos por responsabilidad.

El fondo para pago de indemnizaciones debe crearse para dotar al Organismo Judicial de un monto de dinero dirigido al pago de la responsabilidad Estatal por prisión preventiva injusta, asegurando el pago a la víctima.



BIBLIOGRAFÍA

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID. **Código procesal penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Serviprensa. Guatemala 2014.

Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) a través del proyecto CRENUSAID. **Manual del juez de primera instancia penal.** s.e. Guatemala. s.f.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Privación injusta de la libertad. entre el derecho penal y el derecho administrativo.** Giro-Graphos Ltda. Colombia. 2013.

Alsina, Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial.** Editores sociedad de responsabilidad limitada. Buenos Aires, Argentina. 1941.

Aragones Aragones, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco.** s.e. Guatemala. 2004.

BaquiAx BaquiAx, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco. Juicio oral. Teoría del caso. Técnicas de litigación recursos y ejecución.** Primera Edición, Editorial Serviprensa. Guatemala. 2014.

Beccaria, Cesare. **De los delitos y las penas.** Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1993.



Berducido M.- Héctor E. **Derecho procesal penal I.** Catedra de Derecho Procesal Penal.
Universidad Mesoamericana. s.e. Guatemala s.f.

Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Editorial Jurídica
Continental. San José de Costa Rica. 2014.

Bovino, A. **Problemas del derecho procesal contemporáneo.** Editorial del Puerto.
Buenos Aires, Argentina. 1998.

Burgos Marinos, Víctor. **El proceso penal peruano, una investigación sobre su
constitucionalidad.** Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la
Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. 2002.

Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal.** Ediciones jurídicas Europa-
América, Buenos Aires, Argentina. 1963.

Castro, San Martín. **Derecho procesal penal.** Segunda edición. Editora Jurídica Grijley.
Lima, Perú. 2003.

Centro de Estudios Judiciales de las Américas. **Prisión preventiva en América Latina,
Enfoques para profundizar el debate.** Chile. 2013.

Comisión Interamericana de Derecho Humanos. **Informe sobre el uso de la prisión
preventiva en las Américas.** s.e. 2013.



Córdoba Roda, Juan, **Comentarios al código penal**, tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona España, 1972.

Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. s.e. Guatemala. 2000.

De la Rúa, Fernando. **La casación penal**. Depalma. Buenos Aires Argentina 1966.

Doménech Pascual, Gabriel. **Los derechos fundamentales a la protección penal**.
Revista española de derecho Constitucional ISSN: 0211-5743. Número 78. 2006.. Centro
de Estudios Políticos y Constitucionales. España 2006.

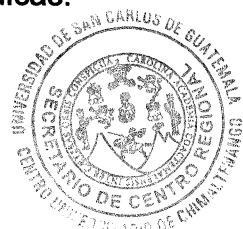
Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Editorial Bosh. Barcelona España. 1945.

Fuertes, Mercedes. **El precio de la libertad: la indemnización por una injusta prisión preventiva**. Universidad de León, España. s.e. España. s.f.

Gaceta 90. **Expediente 2885-2008 Sentencia fecha 30/10/2008**. Corte de
Constitucionalidad. Guatemala.

Garófalo, Raffaele. **Indemnización a las víctimas de delitos**. La España Moderna.
Madrid, España. s.f.

Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.
Madrid España. 2015.



Girón Palles, José Gustavo. **Modulo de reparación digna**. Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. s.e. Guatemala 2015.

Instituto Defensa Publica Penal. **Manual prisión preventiva II**. Programa de Educación. s.e. Guatemala. s.f.

Jurgen, Bauman. **Derecho procesal penal**. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina. 1986.

Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina 1993.

Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo II. Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina. 1993.

Llobet Rodríguez. Javier. **La prisión Preventiva en nuestro proceso penal**. S J Impresión Mundo grafico Sn. Costa Rica 1996.

Llobet Rodríguez, Javier. **Prisión preventiva, límites constitucionales**. Editora Jurídica Grijley. Lima, Perú. 2016.

Maier Julio. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado**. Editorial Lerner. Buenos Aires, Argentina. 1981.



Maier, Julio B. **Derecho procesal penal**. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. 1.996.

Maier, Julio. **Código procesal penal modelo para Iberoamérica**. Centro de Estudios Judiciales de las Américas. 1988.

Martín Nogueira, Juan. **Garantías constitucionales del proceso penal**. Ponencia Universidad de Buenos Aires, Argentina. s.e. s.f.

Monfero Aroca, Juan. **Los principios del proceso penal** (Un intento de exposición doctrinal basada en la razón). Tomo No 262. s.e. Valencia, España. 1998.

Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**. Editorial Tirant lo Blanch. Barcelona, España. 1993.

Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**. Parte General. Editorial España. España 1996

Muñoz Conde, Francisco y Garcia Arán, Mercedes. **Derecho penal parte general**, octava edición. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2010.

Ore Guardia, Arsenio. **Manual de derecho proceso penal**. Segunda Edición. Editorial Alternativas. Lima, Perú. 1999.

Poder Judicial del Estado de Colima. **Sistema acusatorio adversarial**. s.e. México.



2010.

Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **Las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal común.** Universidad Mariano Gálvez De Guatemala. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal. s.e. Guatemala. 2011.

Ramírez, Luis. Gustavo Cetina, Fernando López, Miguel Urbina, Claudia Paz y Paz. **El Proceso Penal en Guatemala.** Red en Línea de Instituciones Regionales para el Desarrollo de Capacidades en Administración Pública y Finanzas de Naciones Unidas (UNPAN). Editorial Porrúa. México. 2000.

Ramírez, Luis Rodolfo, **Reflexiones sobre política criminal y criminología,** Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. s.e. Guatemala. s.f.

Recinos Portillo, Otto Aníbal. **Sistema de protección de derechos humanos.** Instituto de la defensa Publica Penal. s.e. Guatemala. 2013.

Rodríguez Barrillas, Alejandro. Alberto Binder. Silvina Ramirez. Et al. **Manual de derecho procesal penal II.** Serviprensa S.A. Guatemala. s.f.

Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología, el estudio de la víctima.** Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1999.



Rojas Baez, Julio José. **La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.** s.e. República Dominicana. 2008.

Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva,** Doctrina Jurídica, Núm. 714. s.e. México 2014

Uprimny Yepes, Rodrigo y otros. **Respuesta a invitación de la Corte de Constitucionalidad para intervenir en la demanda contra los dos últimos incisos del artículo 9 de la ley 1448 de 2011.** s.e. Bogotá Colombia. 2011.

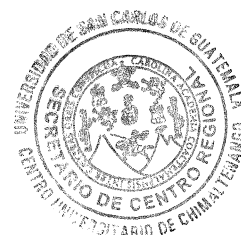
Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Segunda edición. Editora Lerner. Buenos Aires, Argentina. 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 107.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.



Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República.

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la Republica de Guatemala

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José, Costa Rica). 1978.

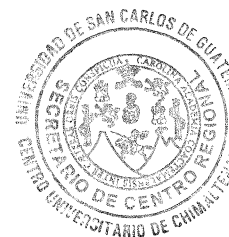
Convención contra la Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belén do Pará, 1995.

Convención internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Declaración de la ONU Sobre Los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho



de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, 2005.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 1992.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, París, Francia, 1948.

Estatuto de Roma, 1998.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1992.

Código de Procedimiento Penal Colombiano

Ley Estatutaria de Administración de Justicia de Colombia

Ley Orgánica del Poder Judicial Español

Casos:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, reparación y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C. núm. 206.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso de la Panel Blanca Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia 25 de mayo de 2001.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Costas y Reparaciones. Sentencia del 19 de noviembre de 2004.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Molina Thiessen vs. Guatemala. Costas y Reparaciones. Sentencia del 2 de julio de 2004.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de**



2006. Serie C No. 150.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparación y costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. serie C. núm. 135.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia 21 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia 22 de octubre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. Sentencia del 7 de febrero de 2004. serie C. núm. 114.

